BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO XIII.—NUM. 3411 | Buenos Aires, Miércoles 1° de Marzo de 1905 | DIRECCIÓN Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

Los documentos que se inserten en el *Boletín Oficial* serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

BOLETIN OFICIAL

SUMARIO

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Racionamiento del personal subalterno del Departamento Nacional de Higiene.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1905.

Visto este expediente iniciado por el Departamento Nacional de Higiene, á fin de que el racionamiento del personal subalterno de esa repartición se hiciera en lo sucesivo por la Intendencia de la Armada, en vista de la considerable economía que se obtendría para el erario; y habiendo manifestado el Ministerio de Marina no tener inconveniente en hacerse cargo de este servicio,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Art. 1° El Ministerio de Marina suministrará mensualmente al Departamento Nacional de Higiene el número de raciones que éste le indique, á razón de un peso con seiscientos cuarenta y seis diez milésimos de peso (1.0646) por ración de oficiales, y cinco mil doscientos treinta y dos diezmilésimos de peso ($ 0.5232) la del personal inferior.

Art. 2° El Departamento Nacional de Higiene abonará mensualmente el importe de este racionamiento con los fondos que para el mismo asigna la partida 2, ítem 22, inciso 4° del presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, tómese razón por la Oficina de Contabilidad y archívese el expediente.

QUINTANA.—RAFAEL CASTILLO.—J. V. GONZÁLEZ.—JUAN A. MARTÍN.—D. M. TORINO.—J. A. TERRY.—ENRIQUE GODOY.

II

Exonerando á un empleado

Buenos Aires, Febrero 25 de 1905.

Vista la presente nota del Gobernador del Territorio Nacional de la Pampa Central, á la que acompaña el sumario levantado al Comisario del 6° Departamento de ese territorio, don Julio Tagle, del que resulta como lo hace constar el señor Gobernador, comprobada la mala conducta observada por el mencionado empleado en el desempeño de sus funciones, por lo que pide sea exonerado,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Exonérase á don Julio Tagle del empleo de Comisario de Policía del 6° Departamento del Territorio Nacional de la Pampa Central.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

III

Librando al servicio público una oficina telegráfica.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

Vista la presente nota,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Correos y Telégrafos para librar al público, con servicio limitado, la oficina telegráfica de «Buen Pasto», en el Territorio Nacional del Chubut.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CASTILLO.

IV

Adoptando como resolución, un dictamen del Procurador General de la Nación.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1905.

Excmo. Señor:

De aceptarse serían las razones que basan el pedido de la «Agencia Havas» para la reducción en un cincuenta por ciento de la tarifa ordinaria para los telegramas que vengan ó vayan á Chile:—igualmente lo serían las consideraciones del señor Procurador del Tesoro, en apoyo de aquel pedido,—porque tanto unas como otras, hacen valer la muy legítima circunstancia de que esa rebaja tiene por objeto facilitar las comunicaciones que llevan al conocimiento común el movimiento universal, y propenden eficazmente á la cultura general del país.

Pero ello no es posible para V. E., encargado de cumplir la ley, porque hay de por medio una disposición legal, y cláusulas de un convenio internacional cuya precisión y seriedad no admite interpretaciones, por más atendibles que sean las consideraciones en que las apoya.

Cuando la ley de tarifas vigente, en sus artículos 10 y 15, autoriza la diminución pretendida, se refiere sólo á los telegramas para la prensa, sin mencionar para nada las agencias telegráficas, que como la recurrente, son empresas independientes de comunicaciones y de noticias, y agentes intermediarios cuando más, en las publicaciones que la prensa les compra é inserta en diarios y periódicos.

Ante tal circunstancia, toda interpretación que amplíe ó restrinja el texto de esas disposiciones es improcedente.

La Dirección General de Correos en su precedente informe, ha acentuado esa improcedencia, mostrando que es imposible controlar á la agencia, para que los telegramas que reciba sean exclusivamente destinados á la prensa y no vendidos ó distribuidos en otra forma á otras personas,—lo que es muy posible, dado que esas comunicaciones las recibe de sus propias agencias ó sucursales.

Hace notar igualmente la desigualdad que ante la ley misma habría entre los diarios ó periódicos que publicasen las-

noticias de la agencia y aquellos que se sirviesen de sus propias comunicaciones.

Esta imposibilidad de contralor, esta po sible desigualdad, así como la liberalidad de que ya gozan las agencias por la ley vigente, apoyan decididamente el texto legal y mueven á pedir su estricta aplicación.

Tan respetable como la ley misma, es el convenio celebrado con la República de Chile, cuyo texto quedaría alterado como el de aquéllas, si se accediera á lo que la Agencia Havas pretende.

En ese convenio nada se dice respecto de la rebaja del cincuenta por ciento á que se hace referencia. Su art. 8º sólo contiene una disposición que establece que las tarifas de los telegramas especiales, se establecerán de común acuerdo entre ambas administraciones, siendo proporcionales á la del rrt. 5º, que las de la prensa se establecerán por acuerdo de las direcciones de ambos países contratantes.

Ese acuerdo ha sido celebrado, y V. E. lo ha aprobado recientemente.

En su texto no se descubre que haya habido la intención de incluir como telegramas especiales los de las agencias como la recurrente, ni menos incluirlos en la rebaja establecida para ellos y en proporción á la del art. 5º. del convenio.

Por otra parte, ello no podría ser de otra manera, dado que el art. 17 de la convención con Chile, prohibe terminantemente aplicar tarifas inferiores á las establecidas en ella, á los telegramas de las empresas telegráficas particulares de ambos países, dirigidos á la oficina de su respectiva propiedad.

La tarifa que motiva el reclamo de la Agencia Havas, es justamente la de los telegramas que, por más que muchas veces lleguen á la prensa, vienen ó van á sus propias oficinas.

Si bien es cierto que en el mencionado acuerdo, se ha convenido entre las direcciones la rebaja del 50 % para los telegramas de la prensa, de acuerdo con el mencionado art. 8 de la Convención, no es menos cierto que no se ha hablado allí sino de la prensa, y para nada de las agencias, lo que hace presumir que no se ha entendido, como en la ley de tarifas, acordarles semejantes beneficios,—siendo por otra parte, muy dudosa la facultad que para ello hubieran tenido esas direcciones, dado el citado texto del art. 17 de la convención telegráfica.

Creo, pues, que de acuerdo con el texto de la ley y del convenio mismo que se invoca, considerado en la manera que corresponde para su aplicación, no debe accederse á lo solicitado por la agencia recurrente.—JULIO BOTET.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

Téngase por resolución el precedente dictamen del señor Procurador General de la Nación.

Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

V

Acordando una patente de privilegio de paquete

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

Vista la solicitud presentada por los señores H. Py y R. Grandval, en su carácter de agentes de la Compañía Francesa de Navegación á vapor «Transports Maritimes», á fin de que se les acuerde una patente provisional de privilegio de paquete postal para el vapor «Italie» entretanto sea resuelto el expediente principal, y teniendo en cuenta que los recurrentes han acompañado el certificado de depósito que es de práctica en estos casos,

SE RESUELVE:

Art. 1º Acordar la patente solicitada, por el término de treinta días.

Art. 2º Comuníquese al Ministerio de Hacienda á los fines correspondientes y resérvese el expediente en la Oficina de Contabilidad.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

VI

Exonerando á dos empleados

Buenos Aires, Febrero 28 de 1905.

Por razones de mejor servicio,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Exonérase al Escribiente del Departamento Nacional de Higiene, don Federico R. López, y al Guarda sanitario del mismo, don Juan M. Frisone.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

VII

Autorizando el traslado de una oficina.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

Vista la precedente nota, y tratándose de atender un gasto relacionado con el mejor servicio público,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar á la Dirección General de Correos y Telégrafos para trasladar á Neuquen la oficina sucursal del distrito 22, y efectuar en la misma las obras de ampliación y refacción que sean necesarias.

Art. 2º El gasto de que se trata se imputará al inc. 3, ítem 3, pda. 1 del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, tómese razón por la Oficina de Contabilidad y archívese.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Anulando un reparo

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

Vista la solicitud que precede del señor T. Cajaraville, pidiendo se deje sin efecto el reparo nº 22 formulado por la Contaduría General, por derechos de almacenaje y eslingaje; atento lo informado por la Inspección General de Aduanas y Resguardos, y dictaminado por el señor Procurador del Tesoro; y teniendo en cuenta que, desde que la base para la formación del reparo de que se trata ha sido un error cometido por el mismo despachante al consignar la entrada del vapor, procede como se solicita dejarlo sin efecto,

SE RESUELVE:

Anúlase el reparo de la referencia, y pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos, desglosándose oportunamente el manifiesto agregado.

J. A. TERRY.

II

Despacho de productos de hidrocarburos líquidos.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

Vista la solicitud que precede del apoderado general de Gasmotoren-Fabrik Deutz, sucursal Buenos Aires, pidiendo se incluya en la partida 36 de la tarifa de avalúos al producto que importa con graduación superior á la establecida en la referida partida (residuos de carburina); oído el tribunal de vistas de la Aduana de la Capital, Inspección General de Aduanas y Resguardos y Oficina Química Nacional y resultando que puede deferirse á lo pedido, por cuanto se trata de una mezcla de hidrocarburos líquidos provenientes del alquitrán de hulla, que dada la cantidad de impureza que contiene se usa principalmente como combustible, al igual de las naftas y éteres de petróleo,

SE RESUELVE:

Las aduanas de la República despacharán con arreglo á la partida nº 36 de la tarifa de avalúos en vigor, á los productos hidrocarburos líquidos (residuos muy impuros de carburina) provenientes del alquitrán de hulla, de 130 á 150 grados centesimales de punto de ebullición, que se importen para ser utilizados como combustible.

Comuníquese y pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

III

Concediendo la instalación de un pontón para carbón.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

Vista la solicitud que precede del señor Santiago Lambruschini, pidiendo se le exima del derecho de permanencia al pailebot nacional « Isola Bello », de 700 toneladas de registro, que va á ocupar como pontón para depósito de carbón destinado á proveer de dicho combustible á los vapores de su propiedad; y resultando de lo informado por la Inspección General de Aduanas y Resguardos y dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, que siempre que el buque de la referencia page la patente anual que le corresponda puede accederse á lo pedido, sujetándolo á los efectos del impuesto de permanencia, á lo que sobre el particular establece el artículo 2º de la ley de la materia y decreto de 22 de Abril de 1901,

SE RESUELVE:

Concédese lo solicitado, previo pago de la patente correspondiente, debiendo cobrarse el impuesto de permanencia con sujeción á lo determinado en la ley y demás disposiciones pertinentes en vigor.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

IV

Devolución de una multa de 5 %

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

Vista la solicitud que precede de los señores Staudt y Cía., pidiendo la devolución de la suma que, en concepto de multa de 5 % oblaron en la Aduana del Rosario, por no haber retirado en tiempo debido á la última huelga, de los almacenes fiscales, las mercaderías pedidas á despacho bajo manifiestos Nos. 9734 y 9765; y resultando de los informes producidos y dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, que procede la devolución de la suma que reclama, por cuanto se comprueba que la huelga de carreros que se produjo en aquella ciudad, fué la que imposibilitó á los dueños de las mercaderías para sacarlas de los depósitos dentro del plazo señalado por la ley, y por decreto de fecha 10 de Enero ppdo. la referida huelga se reputó como un caso de fuerza mayor, y eximidos, en consecuencia, de la multa de 5 % á las mercaderías que pedidas á despacho á plazo, no pudieron ser retiradas de los depósitos por la causa enunciada,

SE RESUELVE:

Declárase procedente la devolución de que se trata, y pase á la Contaduría General para que practique la liquidación respectiva, y fecho devuelva estas actuaciones, á los efectos ulteriores.

J. A. TERRY.

V

Modificando una resolución

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

Visto que los señores Malato y Pastrana piden se modifique la resolución de la Aduana de la Capital de fecha 25 de Agosto de 1905, confirmada por la de este Ministerio de 18 de Noviembre del mismo año, en el sentido de que el recargo igual al 50 % sobre la diferencia de valor que establece, se entienda que es sobre los derechos que corresponden á la mercadería, puesto que si los exigiera el abono de dicho recargo se les impondría una pena mayor que la que las ordenanzas determinan; y resultando de lo informado por la Inspección General de Aduanas que, en efecto, se trata de un error de redacción que debe corregirse,

SE RESUELVE:

Declárase que el recargo de 50 % á que se refiere la resolución de 25 de Agosto de 1904, confirmada por la de este Ministerio, de 18 de Noviembre del mismo año, es sobre los derechos de la mercadería.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

VI

Venta de materiales de telégrafos

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

De conformidad con lo que establece el decreto de 30 de Septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para ferrocarriles (artículos 12 y 13),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del F. C. B. y Rosario el permiso pedido para vender libre de derechos al F. C. C. Argentino, (250), doscientas cincuenta barras de rienda con alacrán, (materiales de telégrafo), con la intervención de la Aduana del Rosario.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

VII

Negando un libre despacho

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

No habiéndose llenado en este caso el requisito de la consignación á favor del titular del templo, que establece la ley nº 4104 de fecha 16 de Septiembre de 1902, que complementa el art 9º de la Ley de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

No ha lugar al libre despacho de un cajón conteniendo un armónium, venido en el vapor «Santa Fe», solicitado por el Obispado del Paraná para la Capilla del Colegio del Huerto.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

VIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de Telégrafos,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (7) siete cajones conteniendo cuatrocientos vasos de composición y dos mil quinientos de barro, para pilas, venidos en el vapor «Danube», y que según se expresa en la nota que precede se destinan al servicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos de la Nación.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

IX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9º. de la Ley de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (2) dos caños de hierro fundido con peso de 2.350 kilos, venidos en el vapor «Norderny», y que según se expresa en la nota que precede se destinan al servicio de ensanche y ampliación del servicio de aguas corrientes de la provincia de Buenos Aires.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

X

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

De conformidad con lo dispueste en el art. 9º de la ley de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (4.555) cuatro mil quinientos cincuenta y cinco caños con 589.174 kilos y (155) ciento cincuenta y cinco caños con peso de 4.904 kilos, venidos en el vapor «Pallas», y que según se expresa en la nota que precede se destinan al servicio de las aguas corrientes de la provincia de Buenos Aires.

Pase á la Inspección General da Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

XI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en casos análogos y lo informado por el Consejo Nacional de Educación,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital. libre de derechos de importación, (2) dos cajones conteniendo instrumentos musicales, venidos en el vapor «Nile», y que según se expresa en la nota que precede se destinan al servicio de las Escuelas Evangelicas Argentinas. (Director W. C. Morris).

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

XII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley telégrafos,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (7) siete cajones conteniendo mil quinientas celdas para pilas «Daniell», cincuenta juegos de aparejo y ciento cincuenta grampas de acero, venidos en el vapor «Ovingdean Grange», y que según se expresa en la nota que precede se destinan al servicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos de la Nación.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

XIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en la ley nº 4478 de 26 de Septiembre de 1904,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (4) cuatro cajones con un tablero para motor, (11) once bultos con veintiséis lámparas de arco, (2) dos cajones y (4) cuatro carreteles con alambre de cobre, (13) trece rollos de alambre de cobre forrado, (1) un cajón con alambre de cobre forrado y (4) cuatro bultos conteniendo un motor completo, venidos en los vapores «Redhill» «Cánova» y «Arabistan», y que según se expresa en la nota que precede se destinan al servicio de la instalación luz eléctrica en la provincia de La Rioja.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

XIV

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Febrero 28 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en casos análogos,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación los muebles y ensereres de uso personal, venidos en el vapor ....y que según se expresa en la nota que precede se destinan al servicio del Coronel Rafael M. Aguirre, ex comisionado militar.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Aprobación de los estatutos de la sociedad «La Galvanizadora».

Exp. L. 6.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1905.

Visto que la sociedad peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código de Comercio; y atento lo informado por la Inspección General de Justicia sobre los estatutos de la misma,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la sociedad «La Galvanizadora» para funcionar en el carácter de anónima, previo cumplimiento de las formalidades prescriptas en el artículo 319 del citado código, y apruébanse sus estatutos constitutivos corrientes de fojas dos (2) á nueve (9) de este expediente, con la substitución de las palabras «del Directorio» por «de la Asamblea» de la última parte del artículo cuarto.

Art. 2º Publíquese, dése al Registro Nacional y, previa reposición de fojas, permítase al interesado tomar copia de las actuaciones producidas.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Creando personal en la Escuela de Penados de la Penitenciaría.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1905.

Exp. P. 63.

Vista la precedente nota de la Dirección de la Penitenciaría Nacional, por la cual representa la conveniencia de dotar á la Escuela de Penados del establecimiento, del personal indispensable para poder realizar los propósitos educacionales que consigna el plan de estudios establecido por decreto de 28 de Enero ppdo.; determinando dicho decreto que el plan de enseñanza aludido debe regir por esta vez, desde el 1º de Marzo próximo, lo que hace necesario crear el personal docente complementario, sobre la base del fijado por la ley de presupuesto, á fin de no postergar hasta el año entrante la adopción del plan de estudios á que antes se ha hecho referencia; y teniendo en cuenta, por otra parte, que la exigua remuneración de $ 96 m/n mensuales asignada por la ley de presupuesto al capellán de la Penitenciaría, respondía á la circunstancia de que dicho funcionario desempeñaba á la vez el cargo de director de la escuela, acumulación de cargos que debe cesar en virtud de lo dispuesto en el art. 11 del decreto ya recordado y fundamentos del mismo, sentados en el considerando noveno,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º A contar desde el 1º de Marzo próximo, créase para la Escuela de Penados de la Penitenciaría Nacional el siguiente personal, además del que establece la ley de presupuesto vigente en su inciso 6, ítem 7, anexo E.:

Cuatro ayudantes con el sueldo mensual de.................. $ 100 m/n
Un profesor de Dibujo id id..... » 100 »
Un profesor de Escritura á máquina id id................ » 100 »
Un profesor de Jardinería y Horticultura id id.............. » 150 »

Art. 2º Auméntase á $ 250 m/n mensuales el sueldo de $ 173 fijado al Director de la Escuela de la Penitenciaría por la ley del presupuesto y á $ 200 m/n el de $ 96 asignado al capellan de la misma cárcel en el ítem 10 del citado inciso 6.

Art. 3º Los sueldos y diferencias de sueldos autorizados por este acuerdo, se imputarán al mismo durante el corriente año.

Art. 4º Dése cuenta en oportunidad al Honorable Congreso, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.—J. V. GONZÁLEZ.—J. A. TERRY.—RAFAEL CASTILLO.—ENRIQUE GODOY.—JUAN A. MARTIN.

III

Exonerando á un empleado

Buenos Aires, Febrero 28 de 1905.

Por razones de mejor servicio,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Exonérase al Maestro del taller de carpintería del Asilo de Reforma de Menores Varones de la Capital, don Victor Fortunato.

Art. 2º Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

IV

Nombramiento de Procurador Fiscal de Mendoza.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1905

Por razones de mejor servicio,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de Mendoza, en reemplazo del doctor don Félix Suarez, al doctor don Manuel Lemos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y anótese en la Estadística.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

V

Nombramientos para la Escuela de Penados de la Penitenciaría Nacional.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1905.

Siendo necesario proceder á la designación del personal docente de la Escuela de Penados de la Penitenciaría Nacional, á fin de que los cursos establecidos en el plan de estudios de la misma escuela, adoptado por decreto de 28 de Enero ppdo., puedan dar comienzo el día 1º de Marzo próximo como lo previene dicho decreto; y sin perjuicio de integrar aquel personal en la forma determinada en el acuerdo de ministros de esta misma fecha, en oportunidad,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º A contar desde el 1º de Marzo próximo, nómbrase para la Escuela de Penados de la Penitenciaría Nacional:

Director don Porfirio E. Rodríguez.
Preceptor don José N. Vicini.
Preceptor don Clemente Andrade.
Preceptor don Leoncio Paiva.
Preceptor don Benjamín Bullo.
Preceptor don Casiolano Brea.
Ayudante don Conrado Moreno.
Ayudante don Andrés Longo.
Ayudante don Nicolás P. Lanfranco.
Ayudante don Rodolfo Boer.
Profesor de Dibujo don Modesto González.

Art. 2º El personal nombrado disfrutará de la remuneración mensual que fija el citado acuerdo de esta fecha.

Art 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional, previa anotación en la Estadística.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Reglamento de los Colegios Nacionales.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

Teniendo en cuenta la circunstancia de hallarse el Reglamento de los Colegios Nacionales del 20 de Junio de 1893, modificado parcialmente por numerosas disposiciones posteriores, que hacen ya difícil la aplicación y consulta de uno y otras, y exponen la dirección de esos establecimientos á múltiples confusiones y abusos, y

CONSIDERANDO:

1º Que es indispensable ya reunir en un sólo cuerpo con estricta unidad y armonía de criterio, los varios decretos que afectan la organización, gobierno y disciplina de los colegios nacionales, incorporándoles, además, los progresos que el país ha realizado en tales materias, y á manera de estatutos que aseguren la realización continua y metódica de los principios que sirven de base al régimen didáctico de los mismos;

2º Que las sucesivas conferencias ó asambleas del profesorado secundario nacional, así como la experiencia de otras épocas, han demostrado la necesidad de dar á la persona de los rectores mayor suma de autoridad efectiva, aparte de la que, por su saber, carácter y conducta, sepan conquistar ante los estudiantes, el cuerpo docente y el público, lo que sólo puede hacerse por medio de un decreto del Poder Ejecutivo, que delega en ellos una parte considerable de las facultades de orden y disciplina que le corresponden, como ocurre en el caso de la vigilancia que debe ejercer sobre el comportamiento de los alumnos fuera del Colegio, y en el de las correcciones que necesita imponer por faltas durante la vida escolar.

3º Que en cuanto respecta á los profesores, es ahora mas que nunca necesario establecer un conjunto de reglas imperativas que den por resultado mayor disciplina y consagración al desempeño del cargo, por ser ésta la única forma en que será posible el progreso intelectual y moral de cada uno de los educandos, directa y personalmente contraloreado por el catedrático en su estudio y en su conducta, y el cumplimiento dentro de los términos establecidos, de los programas de cada asignatura. Sólo así se podrá, también, levantar el nivel general de la enseñanza, el que decaerá siempre á consecuencia de la excesiva tolerancia de los profesores con sus discípulos y de los rectores con aquéllos, que hacen ilusorias las mejores combinaciones académicas y los más sanos propósitos, pues se traducen en indisciplina y aversión al estudio;

4º Que debiendo el gobierno interior de los institutos secundarios de la nación, tender gradualmente hacia la adopción de las más adelantadas formas á que ha llegado en otros países, como la eliminación paulatina de los exámenes regulares y su substitución por un régimen racional de estricta disciplina que se funde en la asistencia infalible de los profesores á su clase, y en la enseñanza y atención personal de ellos á cada uno de sus alumnos, á fin de poder verificar y clasificar sus progresos diarios y su aplicación al estudio,—es indispensable fundar por medio de un reglamento nuevo inspirado en aquellas ideas, un orden disciplinario y didáctico que ponga á cubierto de las relajaciones y los abandonos tan perniciosos para las direcciones como para las cátedras;

5º Que penetrado el Poder Ejecutivo de las condiciones en que actualmente se encuentran los colegios nacionales,—los que á pesar de los muchos progresos realizados, aun no han llegado á su perfección, y trae cada día nuevas exigencias y mejoras que no deben tardar en incorporarse á ellos,—se halla dispuesto á mantener en todo su rigor las prohibiciones y sanciones penales del Reglamento, para que la disciplina y la enseñanza sean hechos reales y la autoridad de los rectores respetada y consolidada por la invariable confirmación del superior, hallándose contenidas dentro del mismo las limitaciones á la autoridad interna, para impedir abusos, arbitrariedades é injusticias que tanto pervierten el orden, desquician la armonía entre el personal directivo y docente é influyen en forma deplorable sobre la enseñanza moral y cívica que debe desprenderse de todo el régimen escolar y de la conducta de aquellas autoridades, dentro y fuera del establecimiento;

6º Que por lo concerniente á los alumnos el reglamento debe contener todas las disposiciones necesarias para definir sus derechos, y ordenar el cumplimiento de sus deberes individuales y colectivos hacia los superiores y los maestros, en todos los actos de la vida escolar, pues el colegio no es sólo una casa oficial donde se adquiere una suma determinada de nociones científicas, sino un verdadero hogar donde se cultivan elevadas virtudes, como la amistad entre compañeros y maestros, el respeto, el estímulo y la cooperación recíprocos; el amor al orden y á la libertad, fundados en nociones serias sobre el orden social y sobre el valor real que tienen la inteligencia y el

corazón en la conducta y el carácter, y en el ideal superior de concurrir por la ustración general al engrandecimiento creciente de la República, de la cual todos los institutos de enseñanza deben ser una síntesis orgánica y moral.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República

DECRETA:

Desde el 1° de Marzo próximo regirá el siguiente:

REGLAMENTO

PARA LOS COLEGIOS NACIONALES

CAPÍTULO I

DEL RECTOR

Art. 1° Cada Colegio Nacional será dirigido por un Rector que nombrará directamente el Poder Ejecutivo.

Art. 2° El Rector tiene facultad para tomar por cuenta propia todas las medidas disciplinarias que crea conducentes al mejor cumplimiento de las leyes y decretos emanados de la superioridad y á la buena marcha del Colegio, tanto con los alumnos como con el personal docente y subalterno.

Art. 3 Son deberes del Rector:

1° Formar el Reglamento interno del Colegio, sometiéndolo á la aprobación de la Inspección General.

2° Asistir diariamente á las clases, á fin de informarse del puntual cumplimiento de los profesores, alumnos y empleados, debiendo substituir en sus clases á los catedráticos que faltasen y dividiendo este trabajo con el Vicerrector, sin perjuicio de anotar la falta al ausente.

3° Velar sobre la exacta inversión de los fondos entregados para atender las necesidades del Colegio y autorizar dicha inversión cuidando de que aquéllas sean inmediatamente llenadas.

4° Nombrar á los celadores y demás empledos inferiores, dando de ello cuenta al Ministerio.

5° Suspender y proponer la suspensión de los profesores que falten á su deber.

6° Elevar con su informe todo asunto relativo al Colegio, á los profesores, alumnos y empleados, en la inteligencia de que no se dará curso á los que no sean remitidos por su conducto.

7° Elevar á la Inspección General, antes del 15 de Febrero de cada año, la estadística anual del Establecimiento.

8° Proponer las medidas que crea conducentes á la mejora y marcha regular del Colegio.

9° Reunir cada quince días al personal docente, con el objeto de que los profesores bajo su dirección y consentimiento se pongan de acuerdo para conservar la correlación de los ramos que enseñen. De estas reuniones debe levantarse un acta cada vez.

Art. 4° Está prohibido al Rector:

1° Dar lecciones particulares de las materias que forman el plan de estudios del colegio, y ser profesor en cualquiera de los establecimientos oficiales ó incorporados que dependan del Ministerio.

2° Regentar más de una clase en el establecimiento que dirige, y desempeñar cualquier puesto administrativo en él.

3° Decretar la habilitación para inscribirse como alumno sin haber llenado los requisitos de ingreso, y expedir certificados de estudios completos si el que lo solicita no tiene aprobadas todas las materias correspondientes al plan por el cual comenzó dichos estudios.

4° Elevar á la superioridad asuntos ó solicitudes que pidan excepciones de leyes, decretos y disposiciones vigentes, ó que impliquen la violación de los mismos, sean ó no á título de gracia.

Art. 5° El Rector incurre en responsabilidad en todos los casos en que no haga efectiva la de sus subordinados, cuando éstos falten á sus deberes

Art. 6° El Rector tomará posesión de su puesto ante el saliente ó ante el que haga sus veces, y en defecto de ambos ante la persona comisionada por el Ministerio, recibiendo el Colegio bajo prolijo inventario.

Art. 7° El Rector podrá observar y hasta rechazar los textos que los profesores usen, si no los considera adecuados para la enseñanza, dando cuenta de ello á la Inspección General; pero no podrá recomendar ninguno.

CAPÍTULO II

DEL VICERRECTOR

Art. 8° Corresponde al Vicerrector:

1° Desempeñar las funciones del Rector, cuando éste se halle impedido de hacerlo.

2° Auxiliar al Rector en el cumplimiento de sus deberes.

3° Recibir y comunicar las órdenes del Rector, cuidando de que sean fielmente cumplidas.

4° Cuidar inmediatamente del orden, de la disciplina y de la enseñanza.

5° Vigilar el cumplimiento de las suspensiones que sean impuestas á los alumnos.

6° Dar cuenta diariamente y por escrito al Rector, de la marcha del Colegio, archivando estos informes.

7° Llevar un registro general del colegio, en el que se anotará el número de orden de cada alumno, divididos éstos por cursos; el nombre, la edad, la nacionalidad, la procedencia, las faltas de asistencia, las suspensiones que se le impongan y las clasificaciones que obtengan. Cada registro servirá sólo para un año escolar, debiendo ser cerrado al terminar éste, bajo las firmas del Rector y del Vicerrector.

8° Llevar un libro de asistencia de profesores y otro de empleados, en los que anotará diariamente el nombre de los que falten, el tiempo que dure la falta, la causa que la motive y la clase en que tiene lugar.

9° Llevar un libro de lecciones en que se anotarán diariamente los temas que hayan servido á cada profesor.

10. Llevar un registro especial para los alumnos incorporados y libres, en el que se anotará el nombre de cada uno, su edad, su nacionalidad, su procedencia, el curso que le corresponde y las clasificaciones obtenidas en los exámenes, rigiendo para la dirección de dicho libro lo que está indicado en el inciso 7.

11. Ejercer inmediata vigilancia sobre el libro de faltas de conducta que llevará el empleado que él designe y en el que anotará las faltas de disciplina de cada alumno, la fecha de las mismas, las suspensiones impuestas y el nombre del profesor ó empleado que las hubiese impuesto.

12. Presentar al Rector el último día de cada mes planillas demostrativas de la falta de asistencia de los profesores y empleados con referencia á los registros respectivos.

Art 9° Son aplicables al Vicerrector las disposiciones contenidas en los incisos 1° y 2° del art. 4° y en el art. 5°, siéndole aplicables todas las concernientes al Rector cuando ejerza funciones de tal.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO TESORERO.

Art. 10. El Secretario desempeñará también las funciones de Tesorero.

Art. 11. El Secretario no puede ser alumno ni desempeñar en el colegio otros puestos que los docentes.

Art. 12. Son deberes del Secretario como tal:

1° Autorizar la firma del Rector en los certificados que se expidan.

2° Formar los expedientes de los asuntos que entren á Secretaría y las carpetas relativas, donde anotará toda la tramitación que aquéllos sigan.

3° Llevar el archivo de todos los documentos pertenecientes al colegio.

4° Redactar las comunicaciones que se dirijan por el Rector.

5° Expedir las boletas de matrícula, permiso de examen y los certificados de estudios, llevando al mismo tiempo los registros respectivos.

6° Llevar los libros y registros que se determinan en los artículos 22 y 23.

7° Formar al fin del año escolar los resúmenes y cuadros estadísticos de los exámenes rendidos en el año.

8° Formar legajos de todos los documentos que entren á Secretaría, subdividiéndolos por secciones.

9° Conservar bajo su guarda el sello del colegio.

10. Formar las listas de los estudiantes inscriptos para rendir examen, clasificados separadamente por años de estudios, asignaturas de cada año y categoría respectiva.

11. Evacuar todas las diligencias que el Rector le ordene, de acuerdo con el presente reglamento.

12. Pasar á fin de año al Rector, la estadística de los trabajos realizados por la Secretaría.

Art. 13. Son deberes del Secretario como Tesorero:

1° Llevar la contabilidad de los fondos que entren á Tesorería, en los libros respectivos.

2° Cobrar los derechos de matrículas, examen y certificados, depositando diariamente los fondos en el Banco de la Nación á la orden del Ministerio, y consignando en las boletas respectivas el recibo de las cuotas que perciba.

3° Pagar con autorización del Rector las cuentas del colegio, recabando los recibos correspondientes; y percibidos que sean los fondos para el pago de sueldos y gastos, hacer el abono de los primeros en mano propia á los profesores y empleados del colegio, recabando sus firmas en la planilla respectiva.

4° Usar un sello fechador con el cual marcará las boletas de matrícula, de permiso de examen y de certificados que expida, los boletos ó recibos de dinero y los documentos que emanen de él ó en que él ejerza algún acto.

5° Formar en oportunidad para remitirlas á la Contaduría General, las cuentas de sueldos, las de los gastos generales y las de los fondos recibidos por derechos de matrículas y exámenes, acompañando á estas últimas como comprobantes de entrada, las relaciones nominales de los alumnos que hubiesen abonado esos derechos, y como comprobantes de salida los recibos de los depósitos efectuados. Todas es-

tas operaciones deben estar sujetas á lo dispuento por la Ley de Contabilidad y sus decretos reglamentarios.

6° Tener á su cargo la caja del colegio y todos los documentos que se relacionen con la Contaduría y Tesorería del mismo.

Art. 14. La Secretaría llevará los siguientes libros correspondientes á la Tesorería:

1° Libro de caja.
2° Auxiliar de caja n°. 1, derechos de exámenes y matrículas.
3° Auxiliar de caja n° 2, sueldos.
4° Auxiliar de caja n° 3, gastos generales.
5° Auxiliar de caja n° 4, certificados.
6° Auxilar de caja n° 5, depósitos.

Art. 15. Tanto la caja como los auxiliares, serán balanceados á fín de cada mes.

Art. 16. Todos los libros deben estar foliados, conteniendo en su última página la constancia del número de fojas, firmada por el Rector, y los asientos deberán hacerse conforme á lo dispuesto por el Código de Comercio.

Art. 17. Las boletas de matrícula, permisos de examen y recibos por certificados, llevarán sus talones respectivos: unos y otros estarán numerados, correspondiendo entre sí la numeración con la del registro respectivo.

Art. 18. En el talón de cada boleta de examen se dejará constancia del nombre del solicitante, materias del examen y año á que correspondan, así como el importe del derecho abonado ó la nota correspondiente á su exoneración.

Art. 19. Tratándose de boletas de matrícula, la boleta y el talón expresarán el año de estudios que el peticionante va á cursar.

Art. 20. Respecto de los recibos por certificados, el talón deberá contener el nombre del estudiante y el importe del derecho abonado.

Art. 21. La Secretaría formará un expediente á cada alumno que ingrese en el colegio, el cual empezará con el escrito en que solicita dicho ingreso y continuará con todos los documentos y actuaciones relativos á aquél

Art 22. La Secretaría consignará sus anotaciones especiales en los libros y registros siguientes:

1° Libro de inventarios.
2° Libro copiador.
3° Registro de matrículas.
4° Registro de exámenes.
5° Registro de permisos de examen.
6° Registro de certificados.

Art. 23. Estarán también á cargo de la Secretaría:

1° El libro de instrucciones de los inspectores.
2° Los libros de actas de las resoluciones del personal docente.

Art. 24. En el «Libro de Inventarios» se numerarán por orden de clase, el mobiliario, todos los objetos, instrumentos y aparatos de enseñanza que pertenecen especialmente al colegio; se agregarán sucesivamente los que se adquieran, y su contenido servirá de base para determinar la responsabilidad de los guardadores.

Art 25. Cada foja tendrá cinco columnas verticales: la primera para la nómina de los objetos, la segunda para su precio de costo, la tercera para la fecha de la compra, la cuarta para la salida de aquélla, con indicación de causa, y la quinta para establecer el estado en que se halle el objeto.

Art. 26. Se trasladarán al «Libro copiador» todas las comunicaciones, estados ó informes que el Rectorado dirija á otras autoridades ó personas, sin excepción alguna.

Art. 27. En el libro «Registro de matrículas» se anotará: el número de orden, fecha de inscripción, nombre, domicilio, nacionalidad del solicitante, años de estudio que va á cursar, nombre, domicilio, nacionalidad y profesión del padre ó madre, tutor ó encargado. La numeración ha de corresponder al boleto que se entregue y á su talón, y al asiento en el «auxiliar de caja n° 1».

Art. 28. El «Registro de exámenes» se compondrá de los cuadros formados con los datos que arrojen las actas respectivas.

Art. 29. El «Registro de permisos de examen» contendrá el número de orden, fecha, nombre, clase de estudiante, materías de que va rendir examen, y la numeración corresponderá al boleto que se entregue y á su talón y al asiento en el «auxiliar de caja n° 1».

Art. 30. Las actas de exámenes formarán un legajo que se archivará por años con sus rótulos respectivos.

Art. 31. El «Registro de certificados» servirá para dejar en él copia de todos los certificados de estudios, ya sean parciales ó generales, que se expidan por el Rector.

CAPÍTULO IV

DEL BIBLIOTECARIO—ESCRIBIENTE

Art. 32. Son deberes del Bibliotecario:

1° El arreglo y conservación de los libros de la Biblioteca.
2° Llevar un libro de entrada donde anotará el mes de ingreso de cada obra, su procedencia, número de volúmenes de que consta y clase de encuadernación: cada libro deberá llevar el sello de la Biblioteca.
3° Clasificar metódicamente los libros en la forma que determine la Inspección General.
4° Llevar una estadística del número de lectores y de los libros consultados.
5° Prestar ayuda al Secretario en sus trabajos, cuando el Rector lo determine.

Art 33. En ningún caso se podrán sacar libros, salvo orden escrita del Rector y bajo recibo del que los lleve. La obra no podrá ser detenida más de quince días.

CAPÍTULO V

DE LOS CELADORES

Art 34. Son celadores los empleados especialmente destinados á conservar el orden y la disciplina del colegio.

Art. 35. Corresponde á los celadores:

1° Vigilar la conducta de los alumnos dentro y fuera de las aulas.
2° Tomar la lista de las faltas de los alumnos y asentarla diariamente en el libro respectivo.
3° Cuidar de que en las aulas no falten los útiles necesários para la enseñanza.
4° Pasar diariamente un parte al Vicerrector, de las novedades que ocurrieren.

Art. 36. Los celadores estarán en el desempeño de sus funciones bajo las ordenes inmediatas del Vicerrector.

Art. 37. En los colegios en que por la cantidad de alumnos y división de clases sea necesario, podrá haber un celador que con el título de jefe de celadores transmita á éstos las órdenes del Vicerrector y desempeñe las atribuciones que se le fijen en el reglamento interno.

CAPÍTULO VI

DE LOS AYUDANTES CONSERVADORES DE LOS GABINETES DE CIENCIAS.

Art. 38 Los ayudantes conservadores de los gabinetes y laboratorios, están bajo las órdenes inmediatas del Vicerrector y de los respectivos profesores, á los efectos de la enseñanza.

Art. 39. Son deberes de los ayudantes:

1° Conservar los instrumentos, aparatos y demás enseres de los gabinetes y laboratorios, teniéndolos siempre dispuestos para usarlos.
2° Hacer las preparaciones necesarias para las demostraciones experimentales.
3° Servir de auxiliares de profesor en los gabinetes, laboratorios y clases.
4° Llevar con exactitud los correspondientes inventarios.

Art. 40. Los ayudantes son responsables de la guarda y buena conservación de los objetos de los gabinetes y laboratorios, debiendo dar inmediato aviso al Vicerrector de cualquier deterioro que sufriesen.

Art. 41. Los objetos mencionados en el artículo anterior, no podrán ser sacados del establecimiento sin orden escrita del Rector.

CAPITULO VII.

DEL MAYORDOMO Y EMPLEADOS DE SERVICIO

Art. 42. El Mayordomo, Portero, Ordenanzas y demás empleados de servicio, serán nombrados y separados de acuerdo con lo establecido en el art. 3°, inc. 4°

Art. 43. Está prohibido absolutamente á todos los empleados bajo pena de exoneración:

1° Percibir de los alumnos ó de cualquiera otra persona, propina ó gratificación.
2° Ejercitar actos que importen negocio con los alumnos, empleados ó autoridades.
3° Autorizar en su presencia cualquier acto de indisciplina ó desorden.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS PROFESORES

Art 44. Los profesores pueden ser titulados y substitutos, siendo los primeros los nombrados para dictar cursos de una manera permanente y los segundos los nombrados para dictar cursos en substitución de los titulares.

Art. 45. Para ser profesor se requiere:

1° Tener un título profesional y haber cursado los respectivos estudios en el Instituto Nacional para Profesores de Enseñanza Secundaria, ó en la Facultad de Filosofía y Letras de acuerdo con los decretos vigentes, ó haber dado pruebas de competencia especial en la asignatura de que ha de ser encargado.
2° Tener buena conducta.
3° No padecer enfermedad repugnante ó contagiosa, ó defecto físico que inhabilite para la enseñanza.

Art. 46. Es obligación de los profesores:

1° Obedecer y respetar á las autoridades superiores del colegio en el mantenimiento del orden y de la disciplina.
2° Asistir puntualmente á las clases, exámenes, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por la superioridad, entendiéndose que toda falta no justificada; por caso de fuerza mayor, á dichos exámenes, juntas y actos oficiales, será considerada doble.
3° Dar la enseñanza con areglo al plan de estudios y programas vigentes.
4° Llevar un libro en el que anoten diariamente la aplicación de cada alumno, apreciando ésta en la forma de clasificaciones establecida por el presente reglamento. Estas clasificaciones serán enunciadas en alta voz por el profesor al terminar cada clase, cuando ésta sea oral; y cuando sea escrita,

antes de entregar en la Vicerrectoría las composiciones clasificadas.
5° Conservar el orden y disciplina en las clases, bajo su inmediata responsabilidad.
6° Dar aviso anticipado al Vicerrector en caso de tener que faltar, haciéndole saber la causa de la falta.
7° Desempeñar las demás obligaciones impuestas por este Reglamento y las disposiciones que adopte la superioridad.

Art. 47 Está prohibido á los profesores:
1° Tener más de tres cátedras y dar lecciones particulares á los alumnos del colegio ó de los Institutos incorporados á la enseñanza, conforme á la ley de 30 de Septiembre de 1878, cualquiera que sea la materia; ya pertenezca el alumno á la clase que él dicta ó á cualquiera otra, y sea ó no durante el curso.
2° Separarse del aula ó dar por terminada la lección si no es por enfermedad, antes de la hora señalada, y nunca sin entregar ante la clase al celador respectivo.
3° Ser director ó propietario de colegio ó establecimiento particular de enseñanza.
4° Ser profesor de establecimiento particular de enseñanza, que esté acogido á la ley del 30 de Septiembre de 1878.
5° Interponer quejas ó reclamos ante el Ministerio, sin haberse dirigido antes al Rector.
6° Inmiscuirse en política activa, formando parte de comités ó redactando diarios que la fomenten.
7° Censurar ó criticar en el colegio ó fuera de él las órdenes de la superioridad.

Art. 48. Los profesores podrán exponer privadamente á las autoridades superiores del colegio, los inconvenientes que á su juicio ofrezcan las medidas tomadas por aquéllas. Si el Rector insiste obedecerá el profesor, pudiendo dirigirse al Ministerio en las condiciones establecidas por este Reglamento.

Art. 49. Todo profesor debe concurrir al aula en el día y la hora que le fuesen designados. Pasados tres minutos de la hora fijada, se le computará media falta; y pasados diez, falta completa, debiendo dar no obstante su clase.

Art. 50 El profesor que faltare á más de dos clases de una misma materia, será inmediatamente substituído en la forma indicada por este reglamento.

Art. 51. La inasistencia injustificada de los profesores á la quinta parte de las clases que les corresponde dictar durante un trimestre, ocasionará ipso facto la pérdida del puesto.

Art. 52. A los efectos del artículo anterior, la secretaría hará mensualmente las listas de las faltas de cada profesor, enviándose una copia de ella dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, á la Inspección General, para los efectos del caso ante el Ministerio.

Art. 53. La renuncia de una cátedra debe dirigirse al Rector, con treinta días de anticipación, salvo caso de fuerza mayor. Sin perjuicio de la renuncia, todo profesor está obligado á continuar sus lecciones, mientras ella no sea resuelta por el Ministerio.

Art. 54. La condición de ciudadano argentino es indispensable para dictar las clases de Instrucción Cívica y de Historia y Geografía nacionales.

Art. 55. Los profesores substitutos serán remunerados con los sueldos del titular en el tiempo que lo reemplacen, debiendo liquidarse los haberes correspondientes al período de vacaciones á favor del que mayor tiempo desempeñe la cátedra durante el año.

Art. 56. La designación de profesores substitutos deberá hacerse con preferencia entre los profesores titulares de asignaturas afines del mismo instituto, por orden de título y de antigüedad, y siempre que no desempeñe el número máximo de tres cátedras.

CAPÍTULO IX

DE LAS LICENCIAS

Art. 57. Las licencias á los miembros del personal directivo y docente, serán concedidas:
1° Por enfermedad y en virtud de prescripción facultativa comprobada.
2° Por otras causas igualmente ineludibles y juzgadas tales por las direcciones respectivas y por el Ministerio.
3° Por el desempeño de alguna comisión ó cargo oficial.

Art. 58. En los casos de los incisos 1° y 2° del artículo anterior, las licencias serán por un tiempo no mayor de seis y dos meses, respectivamente.

Art 59. Toda solicitud de licencia, acompañada de los justificativos del caso, deberá presentarse por intermedio de la dirección respectiva. Esta, al elevarla al Ministerio, acompañará la nómina de los profesores del establecimiento que estén en condiciones de ser designados como substitutos, con expresión de sus títulos, antigüedad y número de cátedras que dicten.

Art. 60. El profesor que solicite licencia, no podrá en ningún caso proponer reemplazante.

Art. 61. Las direcciones podrán conceder licencias no mayores de ocho días y por causa debidamente justificada, designando los respectivos substitutos y dando inmediata cuenta al Ministerio.

Art. 62. El personal directivo no podrá ausentarse sin permiso del Ministerio y en las mismas condiciones prescriptas por este capítulo. En caso de fuerza mayor podrá hacerlo, previo aviso al Ministerio por un término que no exceda de ocho días.

Art. 63. El personal directivo sólo tendrá derecho á un mes de licencia con goce de sueldo durante el año escolar, y siempre que no concurran las condiciones del artículo 157

Art. 64 Es obligatoria la permanencia en el colegio durante el período de vacaciones, de uno de los siguientes miembros del personal directivo, en el orden de su enunciación: Rector, Vicerrector, Secretario y Bibliotecario.

Art. 65. En el caso de ser suprimida una cátedra, y existiendo en el colegio varios profesores de la misma asignatura dictada en ella, se dejará cesante á aquél que cuente menos años de servicios.

CAPÍTULO X

DE LOS ALUMNOS

Art. 66. Los alumnos de los colegios nacionales son de dos clases:
1° Alumnos regulares.
2° Alumnos libres.

Art. 67. Son alumnos regulares los que, matriculados como tales, siguen todos los cursos establecidos en el plan de estudios, y libres los que no estando matriculados se inscriben para rendir exámenes.

Art. 68. Para ingresar á los colegios nacionales en calidad de alumno regular, deben reunirse las siguientes condiciones:
1° Tener doce años cumplidos.
2° Haber cursado satisfactoriamente los seis primeros años de enseñanza primaria, correspondientes á seis grados de las escuelas públicas y de las de aplicación anexas á las normales, ó ser aprobado en el examen de ingreso que establece este reglamento.

Art. 69. El que pretenda rendir examen de ingreso, deberá presentar en la época fijada por este reglamento una solicitud en papel sellado firmada por el solicitante y su padre, tutor ó encargado, en la que se haga constar la nacionalidad de aquél y la nacionalidad y profesión de éstos; agregándose á dicha petición la partida de nacimiento del solicitante, ó en su defecto una sumaria información judicial que acredite su edad, y un certificado de vacuna.

Art. 70. Los certificados escolares á que se refiere el inciso 2° del art. 68, deberán ser legalizadas por los directores de las escuelas normales de la nación, si los estudios á que se refieren hubieran sido cursados en éstas, y en caso contrario por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 71. La Inspección General de Enseñanza secundaria en la capital, y los rectores en las provincias, darán curso á las solicitudes que establece el artículo 69.

Art. 72. El que pretenda ingresar en un colegio con matrícula de ingreso expedida en otro, ó con certificado de estudios hechos, deberá solicitarlo acompañando los documentos respectivos y su filiación expedida por el establecimiento nacional de origen.

Art. 73. No se admitirán en los cursos alumnos que hubieren sido expulsados de otros establecimientos nacionales de enseñanza.

DE LA MATRÍCULA.

Art. 74. La matrícula es la inscripción del alumno en los cursos del colegio, y deberá efectuarse con los que fuesen aprobados en el examen de ingreso ó hubiesen presentado certificados de estudios hechos en otros colegios, así como con los que siguen los cursos regulares del mismo establecimiento ó hubiesen rendido en él exámenes como estudiantes libres.

Art. 75. A cada solicitante en las condiciones del artículo anterior, se le inscribirá en el registro de matrícula y se le dará un bolelo que debe contener:
1° El nombre, apellido y filiación.
2° El curso á que ingresa.
3° La fecha de la inscripción, número del registro y firma del Secretario.

Art. 76. La anotación en el registro debe expresar las condiciones indicadas en el artículo anterior, y además las referencias substanciales de los documentos que presente el causante, ó la referencia á los libros cuando el matriculado siga cursos regulares, ó cuando haya rendido exámenes como estudiante libre y quiera ingresar como regular.

Art. 77. La expedición de matrículas quedará cerrada el 1° de Marzo. Exceptúanse de esta disposición á los alumnos de otros colegios nacionales que tuvieran matrícula expedida debidamente en ellos, y justificaran haber asistido á los cursos respectivos, siempre que la interrupción de los estudios no exceda de cinco días.

Art. 78. Cuando se trate de pasar de un curso inferior á otro superior, no podrá expedirse matrícula sin previa constancia de haber sido aprobado el solicitante en todas las asignaturas correspondientes á aquél.

Art. 79. No podrá concederse pase de un colegio á otro, sin causa justificada y sin autorización expresa del padre ó encargado del alumno.

Art. 80. Si algún alumno perdiese el boleto de matrícula, podrá solicitar un duplicado, debiendo anotarse esta circunstancia en el registro y en el nuevo boleto. Dicha solicitud deberá ser en papel sellado.

Art. 81. A falta de padre ó tutor, todo alumno debe tener una persona mayor de edad que lo represente,

DEBERES DE LOS ALUMNOS

Art. 82. Son deberes de los alumnos:

1° Respetar á sus superiores dentro y fuera del colegio.

2° Asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con aplicación y compostura.

3° Efectuar todos los trabajos correlativos á los cursos.

4° Observar arreglo y limpieza en sus trajes.

5° Cumplir el reglamento interno del colegio.

Art. 83. Las faltas consecutivas á más de ocho horas de clase en una misma asignatura, serán computadas dobles.

Art. 84. La inasistencia por cual quiera razón á la décima parte de los días de clase correspondientes á un trimestre del año escolar, ocasiona irremisiblemente la pérdida del curso.

Art. 85. El alumno que hubiese perdido curso por inasistencia, puede sin embargo presentarse á examen como estudiante libre, siempre que sus faltas sean justificadas por enfermedad ó por el servicio militar. Esto último no quitará validez á la matrícula de alumno regular, á los efectos de los derechos respectivos.

Art. 86. Los avisos de enfermedad de los alumnos deberán ser inmediatamente comunicados en la capital á la sección escolar del Departamento Nacional de Higiene, para que esta repartición los verifique en el domicilio del alumno, quedando encargados de esta tarea en las provincias los profesores médicos de cada establecimiento, como servicio gratuito.

Art. 87 Los avisos á que se refiere el artículo anterior tendrán sólo un valor condicional. á los efectos de la justificación de la falta, y deberán estar firmados por el padre, tutor ó representante del alumno, los cuales rigistrarán con este objeto su firma en el colegio.

Art. 88. La justificación de las faltas, así de los alumnos como de los profesores, se hará por certificado médico á satisfacción de los rectores y de la Inspección General.

Art. 89. Cada alumno al comenzar los cursos deberá presentar á los respectivos profesores su matrícula para que lo inscriban en la lista de sus discípulos y hagan constar en ella bajo su firma la fecha de la presentación.

Art. 90. Está prohibido á los alumnos:

1° Entrar en aula distinta de las que á cada cual correponda.

2° Agruparse en las galerias patios ó puertas del colegio, mientras funcionen las clases.

3° Presentar ante sus superiores, verbalmente ó por escrito, peticiones, quejas ó reclamos, lo que sólo podrá hacerse en forma individual y reservada.

4° Usar armas, proferir expresiones groseras, dar gritos ó silbidos, escribir en las paredes, pisos y puertas, estacionarse en las entradas y vestíbulos, fumar y permanecer con el sombrero puesto en el establecimiento

5° Llevar al colegio libros ó papeles extraños á la enseñanza.

Art. 91. La falta á lo establecido en el inciso 3° del artículo anterior, acasionará la expulsión inmediata por un año ó más, según su gravedad.

Art. 92. Las roturas hechas en las paredes, bancos, cátedras y material de enseñanza, serán pagadas por el alumno ó alumnos que las causaren, y no podrán volver al establecimiento, mientras no lo efectúen. El pago no excluye las medidas disciplinarias, si hubiese lugar á ellas.

CAPÍTULO XI

DE LAS CLASES

Art. 93. Las clases empezarán el primer lunes de Marzo y durarán hasta el 15 de Noviembre.

Art. 94. No habrá más días feriados que los declarados tales por leyes ó decretos del gobierno de la nación.

Art. 95. Las clases se dictarán siempre que haya por lo menos tres alumnos presentes.

Art. 96. Queda fijado en cuarenta, el máximum de alumnos para cada clase, debiendo dividirse éstas en secciones cuando fuese excedido dicho número.

Art. 97. Salvo para la Capital de la República y para la ciudad del Rosario, el día escolar se dividirá en dos secciones de igual duración si es posible. En caso contrario, la más prolongada deberá ser por la tarde, en invierno, y por la mañana, en verano.

Art. 98. Los horarios se formarán tenien do en cuenta las enunciadas prescripciones, y enviándolos en la primera quincena de Marzo á la aprobación de la Inspección General.

Art. 99. Las clases para los ramos prácticos constarán de sesenta minutos; para las teóricas, de cuarenta en los primeros años y de cincuenta en los restantes.

Art. 100. Las clases prácticas de dibujo y las de trabajo manual, durarán una hora y media; las de ejercios físicos cuando comprendan excursiones y las de agricultura, podrán abarcar hasta un día escolar entero.

Art. 101. Cinco minutos antes de la hora en que debe empezar cada clase, se dará una señal para que en presencia del celador respectivo entren los alumnos á sus salas ocupando el lugar que les corresponda, á cuyo efecto los bancos estarán numerados.

Art. 102. Colocados los alumnos en sus respectivos asientos, el celador tomará la lista de asistencia y permanecerá al frente de la clase.

Art. 103. Se reputará inasistente al alumno que concurriese tres minutos depués de la hora fijada por el horario.

Art. 104. Una vez presente el profesor, el celador le entregará la clase.

Art. 105. Ningún alumno podrá tomar la palabra ni abandonar la clase sin permiso del profesor.

Art. 106. El profesor es responsable durante la lección, del orden y disciplina de la clase, pudiendo imponer á sus alumnos suspensiones hasta de tres días.

Art. 107. En todo momento y siempre que fuese necesario, podrá dar sus órdenes al celador respectivo.

Art. 108. En caso de desórdenes ó por cualquiera otra causa que lo hiciese necesario, no podrá suspender la lección sin que lo autorice la dirección del colegio.

Art. 109. Los profesores deben anotar el tema de la lección en el libro respectivo antes de entrar á cada clase, y manifestar al celador para que éste tome nota de ello, el tema de la subsiguiente, sin expresar si será oral ó escrita.

Art. 110. Dada la señal para la terminación de las lecciones, el profesor entregará su clase al celador respectivo y sólo entonces podrá retirarse.

Art. 111. Los profesores harán conocer del Vicerrector todos los datos que sean de interés, respecto á la conducta y aplicación de sus alumnos.

CAPÍTULO XII

BOLETINES É INFORMES

Art 112. En los cinco primeros días de cada mes, el Vicerrector hará conocer de los padres, tutores ó encargados de los alumnos, el promedio de las clasificaciones obtenidas por éstos en el mes anterior, así como su conducta y faltas de asistencia.

Art. 113. Dentro de los ocho días siguientes á la terminación del año escolar, el Vicerrector hará conocer de los padres, tutores ó representantes de los alumnos, el promedio general de las clasificaciones obtenidas por éstos, expresando la condición en que quedan en el colegio.

Art. 114. El Vicerrector hará conocer de los padres ó encargados de los alumnos, las faltas de asistencia de éstos, inmediatamente de ser cometidas, así como todo informe que considere útil á su respecto.

CAPÍTLO XIII.

DE LAS FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA

Art. 115. Las correcciones aplicables á los alumnos, por mala conducta, son:

1° Exclusión de un curso ó de todos los cursos dados por un mismo profesor, durante cierto tiempo.

2° Separación temporal de todos los cursos y del colegio.

3° Expulsión definitiva del colegio.

Art. 116. Siempre que un profesor hiciese salir de clase á un alumno, deberá avisar inmediatamente al Vicerrector.

Art. 117. Las suspensiones indicadas en los incisos primero y seguido del artículo 115, podrán ser aplicadas por el Vicerrector. La expulsión definitiva sólo podrá ser resuelta de acuerdo con el art. 121.

Art. 118. Son causas de expulsión definiva: La mentira contumaz; la inmoralidad grave; el desaseo incorregible; las faltas graves de respeto al superior, y todas las demás que determinara el consejo de profesores de que trata el artículo 121.

Art. 119. La separación temporal del colegio podrá ser acompañada de prohibición de examen, durante una ó más épocas si así lo autoriza el Ministerio.

Art. 120 La facultad conferida al Rector para conducir á sus alumnos por el camino del honor y del deber, no se limita al recinto del colegio: su acción disciplinaria puede y debe hacerse sentir en los casos en que un alumno observe mala conducta notoria fuera del establecimiento.

Art. 121. La expulsión definitiva sólo podrá resolverse con acuerdo de la mayoría de los profesores del curso á que el alumno pertenezca, convocado al efecto por el Rector, y con conocimiento de la Inspeción General. Estas expulsiones, así como la prohibición de examen de que trata el artículo 119, deberán ser inmediatamente comunicadas á todos los establecimientos de educación dependientes del Ministerio.

Art. 122. En ningún caso, bajo pena de exoneración inmediata, podrán imponerse á los alumnos otras correcciones que las establecidas en el art 115, ni llamarlos á declarar contra sus condiscípulos.

Art. 123. Las correcciones aplicables á los funcionarios son:

1° Desaprobación y amonestación en privado.

2° Suspensión.

3° Destitución.

Podrán aplicarse las dos primeras á los profesores y empleados, por el Rector ó el Vicerrector, dando cuenta éste á aquél inmediatamente si se trata de la segunda.

Art. 124. El Rector dará cuenta á la Inspección General, en el caso de suspender á profesores ó empleados nombrados por el Ministerio.

CAPÍTULO XIV

DE LAS CLASIFICACIONES Y PROMOCIONES DE LOS ALUMNOS REGULARES.

Art. 125. La preparación de los alumnos será apreciada conforme á la siguiente escala de clasificación:

Cero (0) que significará reprobado;
Uno (1) insuficiente;
Dos (2) suficiente;
Tres (3) bueno;
Cuatro (4) distinguido.

La clasificación de cero sólo se impondrá en caso de ausencia no justificada por enfermedad, á una lección escrita, y cuando el alumno declare expresamente que no sabe la lección.

Art. 126 Con dichas clasificaciones se harán promedios mensuales correspondientes á cada asignatura, exceptuándose la parte práctica de los ejercicios físicos y el tiro al blanco, que no serán clasificados.

Art. 127. Al finalizar el año escolar se hará un nuevo promedio correspondiente á cada asignatura, dividiendo la suma de los promedios mensuales de cada uno por el número de meses. A este efecto se considerará mes completo al de Marzo.

Art. 128. Toda fracción á contar desde la clasificación de dos puntos, será computada á favor del estudiante.

Art. 129. Los profesores deberán entregar antes del fin de cada mes al Vicerrector del colegio respectivo, las clasificaciones adjudicadas durante el mes, no pudiendo ser éstas menos de dos para cada alumno, debiendo corresponder una de ellas á una lección escrita, cuyos originales firmados en cada caso por el profesor, serán entregados simultáneamente con las clasificaciones á que correspondan.

Art. 130. De la estricta observancia del artículo anterior, informarán los rectores antes del tres de cada mes á la Inspección General, para los efectos que corresponda.

Art. 131. Para ser promovidos á un curso, los alumnos deberán obtener dos ó más puntos como promedio final en cada asignatura correspondiente al anterior.

Art 132. El estudiante que obtenga cero en una asignatura ó un punto en tres como promedio anual, repetirá el curso en toda su enseñanza, debiendo conservar cuando menos las clasificaciones de los ramos aprobados. En caso contrario y cuando las clasificaciones correspondientes á tres ó más asignaturas resulten inferiores al mínimum enunciado, serán anuladas todas, quedando el estudiante en las mismas condiciones del que cursa el año por primera vez.

Art. 133. El estudiante que fuese reprobado tres veces en una misma asignatura, no podrá continuar cursando estudios como alumno regular.

Art. 134. El estudiante que obtenga un punto en una ó dos asignaturas como promedio anual, será considerado «aplazado», pudiendo rendir examen de las mismas en la época y condiciones establecidas por este reglamento. Un nuevo aplazamiento en cualquier número de materias, colocará al alumno en las condiciones del art. 132.

Art. 135. Tanto las clasificaciones parciales como las de los exámenes, deberán ser hechas con números enteros.

Art. 136. Los promedios de clasificación de los exámenes, se tomarán dividiendo la suma de clasificaciones por el número de asignaturas examinadas. En este caso, será desestimada toda fracción.

Art. 137. La apreciación individual de la aplicación de cada alumno, no debe ser hecha por comparación con los demás, sino con relación á sus propios esfuerzos.

CAPÍTULO XV

DE LOS EXÁMENES

Art. 138. Rendirán examen:

1° Los estudiantes de los colegios incorporados á la enseñanza secundaria;
2° Los estudiantes libres;
3° Los estudiantes regulares que resultaran aplazados en una ó dos asignaturas;
4° Los que deseen ingresar en los colegios nacionales;
5° Los que quieran rendir de una sola vez los exámenes correspondientes á todo el plan de estudios secundarios.

La época fijada para los dos primeros y para los generales, será desde el 20 de Noviembre al 20 de Diciembre; para los aplazados del 1° al 15 de Febrero; y para los de ingreso del 15 al 28 de este último mes.

Art. 139. Quince días antes de cada una de las fechas indicadas, los comprendidos en ellas deberán hacer ante las autoridades correspondientes las solicitudes de admisión al examen.

Art. 140. Las listas de alumnos que presenten los colegios incorporados, para los exámenes de cualquier naturaleza, no podrán ser alteradas bajo ningún pretexto, una vez que estén en poder de la autoridad escolar correspondiente, con enmiendas supresiones ó aumentos.

Art. 141. Las comisiones examinadoras se compondrán:

1° De tres miembros por lo menos, cuando se trate de exámenes parciales ó de ingreso.
2° De cinco miembros por lo menos, cuando se trate de exámenes generales.

Art. 142. Los miembros de las comisiones examinadoras serán los profesores de los colegios nacionales designados por los rectores, con cargo de dar cuenta á la Inspección General. Esta oficina puede observar los nombramientos si no los considera justos y aceptados.

Art. 143. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, podrán integrarse las comisiones con personas competentes ajenas al colegio, en los siguientes casos:

1° Cuando por el número de los exámenes que deban recibirse, no baste el de los profesores.
2° Cuando una comisión quede sin el número referido y sea imposible integrarla con profesores del colegio.

Art. 144. Los inspectores, rectores y vicerrectores, son miembros natos de las comisiones examinadoras; hallándose presentes, tendrán si así lo desean, la presidencia de éstas.

Art. 145. Por lo menos 5 días antes de la época fijada para los exámenes de fin de año, el Rector designará las comisiones examinadoras, cuya lista se pondrá en sitios visibles del colegio, comunicándose también á los colegios incorporados, cuyos alumnos han de examinarse en el establecimiento

Art. 146. Están impedidos de formar parte de las mesas examinadoras, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad con el examinado y los que fuesen sus profesores privados en cualquier materia y en cualquier forma. El profesor que teniendo una de estas incompatibilidades no lo hiciese presente, será destituido.

Art. 147. Con excepción de los de ingreso, todos los exámenes constarán de una prueba escrita y una oral posterior, siendo anulatoria de todo el examen la reprobación en cualquiera de dichas pruebas.

Art. 148 El examen escrito durará una hora y media, por lo menos, y quince minutos por lo menos el oral. En dibujo y trabajo manual, el trabajo práctico equivaldrá á la prueba escrita.

Art. 149. Los temas de los exámenes escritos serán fijados por el Rector, y entregados bajo sobre á los presidentes de las comisiones examinadoras, quienes no podrán abrirlos sino en el momento de empezar el examen, mandando inscribirlos acto continuo en la pizarra del aula donde se efectúe.

Atr. 150. Los exámenes orales se efectuarán por medio de preguntas sobre puntos cualquiera del programa de la asignatura examinada. A este efecto y á los del artículo anterior, los colegios incorporados deberán conformar sus programas á los vigentes en los respectivos colegios nacionales.

Art. 151. Las decisiones de las mesas examinadoras son inapelables.

Aar. 152. En ningún caso y bajo pretexto alguno se podrá repetir exámenes durante el mismo período designado para éstos. El examen rendido en tales condiciones será nulo y ocasionará un año de suspención.

Art 153. En ningún colegio se recibirá examen de alumnos que no se encuentren domiciliados en la capital ó provincia donde funcione aquél.

Art. 154. El alumno que substituyera á otro en el acto del examen, quedará expulsado á perpetuidad de todos los establecimientos de educación dependiente del Ministerio de Instrucción Publica, no pudiendo figurar en las listas de incorporación de los particulares. Iguales disposiciones se aplicarán al alumno substituido.

Art. 155. El alumno que hubiere sido expulsado de un Colegio Nacional, no será admitido á examen en ningún otro. A este fin los Rectores estarán obligados á comunicarse por circular los nombres y filiación de tales alumnos, inmediatamente de producirse la expulsión.

Art. 156. El alumno que copiare su examen escrito, será reprobado en él. En caso de reincidencia, todos sus exámenes quedarán suspendidos por un año.

Art. 157 Concluídos los exámenes, el Secretario hará publicar oficialmente en los diarios de mayor circulación las listas de los examinados, determinando su calidad y sus clasificaciones, y limitándose á expresar el número de los reprobados.

EXÁMENES DE INGRESO

Art. 158. Los aspirantes á cursar estudios secundarios como alumnos regulares, incorporados y libres, deberán rendir el exámen de ingreso establecido por este Reglamento. Dicho examen comprenderá dos pruebas sucesivas, siendo la primera eliminatoria.

Art. 159. La primera prueba constará:

1° D una lectura con vigorosa entonación, en el libro que el presidente de la comisión examinadora determine.
2° De una explicación correcta de lo leído.
3° De generalidades de Historia y Geografía Argentinas.
4° De dos ó tres problemas aritméticos en números enteros y decimales, aplicando las cuatro operaciones fundamentales.

Art. 160. La segunda pueba constará:

1° De una composición escrita con tema dado por la mesa, y desarrollado libremente.
2° De nociones de geometría elemental.
3° De nociones de fisiología.

Art. 161. Cada una de estas dos pruebas tendrá una duración máxima de treinta minutos por cada período, correspondiendo así una hora y media máxima para cada una de las dos.

Art. 162. El examinado que no obtenga en la prueba eliminatoria la suma de nueve puntos á lo menos, correspondientes á tres por cada período de la misma, ó menos de dos puntos en cada una de las asignatura que debe aprobar, ó que cometiese en la composición más de tres faltas de ortografía, quedará reprobado.

Art. 163. La Inspección General forma-

rá en la Capital de la República las me sas destinadas á tomar estos exámenes, componiéndolas con profesores de los cole gios á que los alumnos solicitantes hayan de incorporarse. En los demás pueblos de la república, las mesas serán formadas por los rectores y presididas por ellos; ó en su defecto por los directores de las escuelas normales.

EXÁMENES DE ALUMNOS INCORPORADOS Y LIBRES.

Art. 164. Los directores de los colegios particulares incorporados á la enseñanza secundaria, podrán solicitar para sus alumnos el examen de las asinaturas en que se hallen matriculados.

Art. 165. La solicitud se dirigirá al Rec tor, en papel sellado, bajo la firma del Director y deberá contener:

1° La fecha en que se hace;
2° El nombre de los alumnos que se presentarán á exámen, con expresión de las asignaturas que éste comprenderá.
3° El nombre de los profesores que por parte del colegio incorporado deben concurrir á integrar las comisiones examinadoras, manifestando si pertenecen al colegio.

Art. 166. Presentada la solicitud, la Se cretaría informará:

1° Si el colegio se encuentra incorporado á la enseñanza secundaria;
2° Si los alumnos mencionados en aquélla, son los mismos que figuran en las listas remitidas por el Ministerio;
3° Si las asignaturas de que se debe recibir examen, son las del plan oficial de estudios y si los alumnos se encuentran matriculados en ellas.

Art. 167. Visto el informe de la Secretaría, el Rector resoverá la solicitud, ordenando en caso afirmativo la anotación de los alumnos previo pago de los derechos establecidos.

Art. 168. El Colegio Nacional Central de la Capital, queda exceptuado de tomar exámenes á los alumnos de colegios incorporados.

Art. 169. Los que deseen rendir exámenes como estudiantes libres, presentarán al Rector una petición individual en papel sellado, la cual contendrá:

1° La fecha de la solicitud;
2° El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
3° La designación de las asignaturas que comprenderá su examen, expresándolas con claridad y precisión;
4° Un certificado de vacuna y el de aprobación en el examen de ingreso, si ha de examinarse en la Capital Federal.

Art. 170. Salvo caso de fuerza mayor, apreciado por los rectores respectivos, y con excepción de la Capital Federal, el alumno libre no podrá rendir examen de estudios secundarios sino en el colegio donde rindió el de ingreso.

Art. 171. Los exámenes de alumnos libres serán tomados en la Capital Federal por el Colegio Nacional Central, exclusivamente.

Art. 172. Resuelta por el Rector la admisión del solicitante, ordenará su anotación previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 173. Al fin de cada año escolar los rectores deben comunicarse mutuamente la nómina de alumnos de sus colegios que hubieren quedado libres por cualquiera causa, enviando una copia de ella á la Inspección General.

Art. 174. Cerrada la inscripción por haber vencido los términos señalados y designadas las comisiones examinadoras, el Secretario formulará por separado para cada comisión, la lista de los alumnos que ella debe examinar. Dicha lista, firmada por el Secretario, se formará observando el orden de inscripción; y en ningún caso y bajo ningún pretexto, podrá ser modificada por la mesa examinadora.

Art. 175. El día designado para los exámenes, el Secretario entregará al Vicerrector, quien á su vez lo repartirá á cada presidente de comisión examinadora, un ejemplar de la lista de los alumnos que ella debe examinar, así como los demás de qus trata el art. 149.

Art. 176. El examen empezará á la hora que se hubiere marcado, llamándose á los alumnos por el orden en que se encuentren inscriptos en la lista.

Art. 177. Todos los alumnos inscriptos en las listas de examen, deben acudir inmediatamente que sean llamados. El que no se presentase perderá el turno, ocupando el último lugar en la lista; y si llamado por segunda vez no se presentase, quedará su examen postergado hasta la época próxima que corresponda. Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior á los alumnos que se encuentrasen rindiendo examen ante otra comisión.

Art. 178. Cada materia será objeto de un examen especial.

Art. 179. El alumno que manifestase no conocer la asignatura que constituye el examen ó que lo abandonara después de comenzado, quedará reprobado de hecho en él.

Art. 180. Antes de proceder á la clasificación del examinado, la mesa decidirá por mayoría de votos. si éste debe quedar aprobado ó no. En caso afirmativo, cada miembro de la comisión procederá á clasificarlo individualmente, sumándose después estas clasificaciones y dividiéndose por el número de examinadores, para determinar la clasificación de la mesa. La clasificación de uno adjudicada por dos miembros de ésta, equivaldrá á reprobación.

Art. 181. De cada sesión de examen se levantará un acta, en la que constará:

1° La designación de las personas que componen la mesa.
2° El nombre y apellido de cada estudiante examinado.
3° La materia del examen.
4° Las clasificaciones recaídas.
5° Las resoluciones que la mesa hubiese adoptado sobre dificultades ó incidentes ocurridos.

Art. 182. Las actas de los exámenes serán levantadas por los presidentes de las respectivas comisiones examinadoras y firmadas por todos los miembros de éstas. Al final de cada acta y antes de las firmas, se salvarán todas las enmiendas, correcciones ó agregados que se hubiesen introducido.

Art. 183. El alumno oficial podrá dar examen como estudiante libre, de materias de otros cursos de aquéllos en que se encuentre matriculado.

En este caso deberá:

1° Solicitar el examen de las materias en que se presente como estudiante libre, en la época señalada para los de esta clase.
2° Pagar la cuota correspondiente al alumno regular y la que corresponde al estudiantr libre.

Art. 184. El alumno qne se coloca en las condiciones á qué se refiere el artículo anterior, estará sujeto á las siguientes reglas:

1° Sólo podrá ser examinado como estudiante libre, una vez que haya sido aprobado en todas las materias que le correspondan como regular.
2° En caso de matricularse como alumno regular en el año de estudios á que pertenecen las materias de que ha dado examen como estudiante libre, le será obligatoria su asistencia á las mismas.

EXÁMENES GENERAES

Art. 185. Todo el que quiera rendir exámenes generales deberá proceder, para obtener su permiso, del modo indicado para los estudiantes libres.

Art. 186. El examen general se dividirá en tres términos correspondientes á Ciencias Naturales, Matemáticas y Letras.

Art. 187. El examinado deberá obtener la clasificación de dos puntos por lo menos, en cada una de las asignaturas que los términos comprende. Una clasificación menor en cualquiera asignatura, anulará todos los exámenes del término á que pertenezca.

Art. 188. El examen de los tres términos podrá rendirse en dos actos diferentes, debiendo comprender el primero las Ciencias Naturales y las Matemáticas.

Art. 189. No podrá alterarse en ningún caso el orden fijado á los términos por este reglamento.

Art. 190. Cuando el que pretenda dar examen general tenga asignaturas aprobadas en exámenes parciales, aquél las comprenderá también.

Art. 191. No se considerará completo el examen general si no comprende los tres términos, quedando caduco si al año de rendidos los dos primeros, no fuere completado.

Art. 192. Son aplicables á estos exámenes las disposiciones concernientes á los de alumnos incorporados y libres.

EXÁMENES COMPLEMENTARIOS

Art. 193. Podrán dar examen en la primera quincena de Febrero los alumnos regulares y los de colegios incorporados aplazados en una ó dos asignaturas al fin del curso, ó los de la misma clase que por fuerza mayor hayan dejado de dar una ó dos asignaturas, siempre que el término medio de la clasificación de todas las otras, haya sido de tres puntos.

Art. 194. Son aplicables á estos exámenes las disposiciones concernientes á los de estudiantes incorporados y libres.

CAPÍTULO XVI

DE LOS CERTIFICADOS

Art 195. Todo el que solicitase certificado de examen deberá hacerlo por escrito en papel sellado, estableciendo en su solicitud los antecedentes indispensables para la expedición de aquél.

Art. 196. En los certificados se expresarán únicamente la asignaturas aprobadas, haciéndose constar el año en que los examenes se rendieron, la calidad del alumno y la clasificación de cada asigtura en letra y número, y expresando al dorso si el alumno debe examinarse en alguno de los ramos del plan por el cual empezó sus estudios.

Art. 197. El certificado se extenderá en papel sellado.

CAPITULO XVII

DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA, DE EXAMEN Y DE CERTIFICADOS

Art. 198. Los derechos de matrícula serán abonados por los estudiantes inscriptos como alumnos del colegio, sea que pertenezcan á éste ó á institutos incorporados, debiendo abonarse por tal concepto la cantidad de diez pesos m/n.

Art. 199. Los alumnos de colegios incorporados abonarán además tres pesos por cada asignatura como derechos de examen, cinco pesos por igual concepto los alumnos libres, y treinta pesos por cada término los que rindan exámenes generales.

Art. 200. Los que quieran rendir examen de ingreso pagarán un derecho de veinte pesos m/n.

Art. 201. Los alumnos aplazados que

quieran rendir exámenes complementarios abonarán un derecho de diez pesos m/n.

Art. 202. El derecho de examen se abonará una vez concedida la inscripción.

Art. 203. El cincuenta por ciento de los derechos enunciados en los artículos 199, 200 y 201 será distribuido entre los profesores que formen las mesas examinadoras con excepción de los rectores, depositándose el resto en el Banco de la Nación á la orden del Ministerio.

Art. 204. Se abonará por certificado:

1° Los alumnos oficiales, dos pesos por curso, sea ó no completo;

2° Los alumnos de colegios particulares, tres pesos por curso, sea ó no completo;

3° Los alumnos libres, un peso por asignatura;

4° Los que hayan rendido exámenes generales, diez pesos por término.

Art. 205. El estudiante que repita el curso por aplazamiento ó reprobación, pagará dobles derechos.

Art. 206. El alumno de buena conducta que resultare aprobado y que no tuviere faltas de asistencia durante el año, quedará eximido del pago de todos los derechos. Corresponderá igual exención al alumno de buena conducta que obtenga cuatro punstos como promedio final en todas las asignaturas.

Estas disposiciones corresponden solamente á los alumnos oficiales.

CAPÍTULO XVIII

ESTADÍSTICA

Art. 207. El libro de matrícula deberá contener los siguientes datos: nombre y apellido, edad y nacionalidad de los alumnos; nombre y apellido, nacionalidad profesión y domicilio de los padres, tutores ó encargados, año en que aquellos ingresaron al colegio, fecha y motivo de su salida ó promoción.

Art. 208. El «Libro de inventario», además de la enumeracion de los útiles, libros é instrumentos, expresará la superficie del edificio ocupado por el Colegio, la capacidad de las aulas y otros datos sobre el mismo edificio, que indicare la Inspección General.

Art. 209. Las remesas de las planillas deberán hacerse dentro de los diez primeros días de cada mes.

Art. 210. Ningún asunto enviado á informe por la superioridad, podrá ser demorado más de tres días.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 211. El plan á que se refiere el artículo 196, constará para los alumnos que hubieren comenzado sus estudios por el que está en vigencia, de los cuatro primeros años de éste, el quinto transitorio con excepción de la trigonometría, y el sexto del nuevo plan que se dicte.

Art. 212. Exceptúase de la disposición anterior á los alumnos que hubieran completado el cuarto año durante el año escolar de 1904—1905, los cuales completarán sus estudios rindiendo las asignanaturas correspondientes al quinto año transitorio, con excepción de la trigonometría.

Art. 213. Las partes de este reglamento concernientes á los estudiantes, á las promociones y á los exámenes, serán fijados en sitios visibles de cada colegio, para su conocimiento por los alumnos.

Art. 214. Este Reglamento será provisorio por tres años, en lo relativo á las promociones á fin de curso para alumnos regulares Pasado ese tiempo, quedará definitivo con las correcciones que se le hayan hecho.

Art. 215. Este Reglamento regirá desde el 1° de Marzo del presente año.

Art. 216. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias anteriores al presente.

Art. 217 Imprímase en la cantidad de tres mil ejemplares, comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Estableciendo un nuevo plan de estudios para las escuelas de comercio de la República. (1)

Buenos Aires, Febrero 16 de 1905.

Visto el plan de enseñanza comercial formulado por el Director de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital, comisionado oportunamente por el Gobierno para estudiar la organización y el régimen de los estudios en los institutos similares extranjeros; atento á lo informado por la Inspección General de Enseñanza.

Y CONSIDERANDO:

Que ha llegado la oportunidad de introducir en los planes de estudios vigentes en las diversas escuelas de comercio establecidas en el país, las reformas aconsejadas por la experiencia y que los progresos modernos reclaman;

Que en este sentido, se impone la necesidad de ampliar la enseñanza comercial superior, graduando á la vez los estudios que cada uno de los institutos existentes debe suministrar en un plan general de lógica correlación.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Las escuelas de comercio existentes, según las enseñanzas que están destinadas á suministrar de acuerdo con el plano general que se establece por el presente decreto, serán: «Superiores» «Medias» y «Elementales», perteneciendo á la primera categoría la Escuela de Comercio de varones de la Capital; á la segunda categoría la Escuela de Comercio de Rosario; y á la tercera categoría las escuelas de Comercio de Bahía Blanca, Concordia y de mujeres de la Capital.

Art. 2° En la Escuela Superior de Comercio se dictarán los cursos para «Dependientes Idóneos de Comercio» «Peritos Mercantiles» y «Contadores Públicos» con sujeción al siguiente plan.

CURSO PARA DEPENDIENTES IDÓNEOS (NOCTURNO)

Primer año

	Horas semanales
Aritmética comercial	3
Práctica de escritorio	2
Castellano	3
Caligrafía	2
Geografía é Historia	2
	12

Segundo año

	Horas semanales
Aritmética comercial	3
Práctica de escritorio y Teneduría de libros	2
Castellano y correspondencia comercial	2
Caligrafía	2
Geografía comercial	2
Estenografía	2
	13

(1) El presente decreto se publica nuevamente por haberse incluído la enseñanza del «Italiano» en este plan.

Tercer año

	Horas semanales
Aritmética comercial	3
Práctica de escritorio y Teneduría de libros	3
Castellano y Correspondencia comercial	2
Caligrafía	2
Geografía comercial	2
Estenografía y Escritura mecánica.	2
	14

Para el ingreso al curso de «Dependientes Idóneos» se requiere la edad de 14 años y rendir un examen de las materias comprendidas en los cuatro primeros grados de las escuelas comunes (con preferencia de Castellano, Geografía é Historia Argentina, Aritmética y Caligrafía).

CURSO PARA PERITOS MERCANTILES

Primer año (Curso preparatorio)

	Horas semanales
Aritmética comercial	6
Elementos de Geometría (plana y del espacio)	4
Castellano	5
Geografía é Historia	4
Escritura	3
Francés ó Inglés ó Italiano	6
	28

Segundo año

Repaso general de Aritmética y nociones de Algebra	5
Castellano	5
Geografía comercial é Historia del comercio	4
Práctica de escritorio y Contabilidad	6
Escritura y Caligrafía	2
Inglés ó Francés ó Italiano	6
	28

Tercer año

Castellano y Correspondencia	4
Práctica de escritorio y Contabilidad	6
Geografía comercial é Historia del Comercio	4
Productos mercantiles	3
Elementos de Economía Política	2
Inglés ó Francés ó Italiano	6
Estenografía y Escritura mecánica.	3
	28

Cuarto año

Castellano y Correspondencia	3
Práctica de escritorio y Contabilidad	6
Legislación fiscal y tramitación aduanera	3
Elementos de Derecho Comercial	2
Geografía comercial é Historia del comercio	3
Productos mercantiles	2
Inglés ó Francés ó Italiano	6
Estenografía y Escritura mecánica.	3
	28

Para el ingreso al curso de «Perito Mercantil» se requiere la edad de 13 años y rendir un examen—de carácter eminentemente práctico – de las materias comprendidas en los seis grados de las escuelas comunes (con preferencia de Castellano, Geografía é Historia Argentina, Aritmética, Geometría y Caligrafía).

CURSO PARA CONTADORES PÚBLICOS (NOCTURNO)

Primer año

	Horas semanales
Aritmética	3
Castellano	2
Derecho Civil	2
Contabilidad	2
	9

Segundo año

Algebra	3
Contabilidad	2
Derecho Civil (continuación)	2
Economía Política	2
Castellano	2
	11

Tercer año

Algebra y repaso general de Aritmética	3
Contabilidad	2
Derecho Comercial	2
Economía Política y Finanzas	2
Castellano	2
	11

Para el ingreso al curso de «Contadores Públicos» se requiere: 19 años y rendir examen, que versará sobre elementos de contabilidad y las siguientes materias comprendidas en el curso completo de Peritos Mercantiles y según los programas respectivos: Castellano, Aritmética, Caligrafía, Geografía é Historia.

Art. 3° En la Escuela Media de Comercio se dictarán los cursos para «Dependientes Idóneos de Comercio» y «Peritos Mercantiles» con sujeción al plan establecido para los mismos en la Escuela Superior.

Art. 4° En las Escuelas Elementales se dictará el curso de «Dependientes Idóneos de Comercio», con sujeción al siguiente plan:

Primer año

	Horas Semanales
Aritmética comercial	6
Práctica de escritorio	4
Castellano	6
Caligrafía	3
Geografía general	3
Inglés ó Francés ó Italiano	6
	28

Segundo año

Aritmética comercial	4
Práctica de escritorio y Contabilidad	6
Castellano y correspondencia comercial	4
Caligrafía	2
Geografía comercial	2
Estenografía	2
Nociones de Derecho Comercial	2
Inglés ó Francés ó Italiano	6
	28

Tercer año

Aritmética comercial	4
Práctica de escritorio y Contabilidad	5
Castellano y correspondencia	4
Caligrafía	2
Productos mercantiles	2
Estenografía y escritura mecánica	3
Nociones de Economía Política	2
Inglés ó Francés ó Italiano	6
	28

Para el ingreso al curso de «Dependientes Idóneos de Comercio» en las escuelas elementales, se requiere: 13 años de edad, y rendir un examen (de carácter eminentemente práctico) de las materias comprendidas en los seis grados de las escuelas comunes.

Dicho examen comprenderá preferentemente: Castellano, Geografía é Historia Argentina, Aritmética, Geometría y Caligrafía.

Art. 5° Los cursos nocturnos de las escuelas elementales constarán de dos años de estudios, con arreglo al siguiente plan, y á los que lo aprueben se les dará un certificado expedido por la respectiva Dirección:

CURSOS NOCTURNOS

Primer año

	Horas semanales
Aritmética comercial	3
Práctica de escritorio	2
Castellano y Correspondencia comercial	3
Caligrafía	2
Geografía comercial	2
	12

Segundo año

	Horas semanales
Aritmética comercial	3
Práctica de escritorio y Teneduría de libros	2
Castellano y Correspondencia	2
Caligrafía	2
Estenografía y Escritura mecánica	3
Geografía comercial	2
	14

Para el ingreso á los cursos nocturnos de las escuelas elementales se requiere 14 años de edad y rendir un examen de las materias comprendidas en los cuatro primeros grados de las escuelas comunes (con preferencia de Castellano, Geografía é Historia Argentina y Caligrafía).

Art. 6° En los cursos nocturnos de las escuelas elementales se dictarán, además, cursos libres de Inglés y Francés.

Art. 7° En la Escuela Superior podrán rendir examen en las épocas reglamentarias los que sin ser estudiantes regulares aspiren al título de «Contador» «Traductor» «Calígrafo Público» ó «Taquígrafo».

Art. 8° Los títulos de Dependientes Idóneos de Comercio, Peritos Mercantiles y Contadores Públicos serán expedidos por el Director de la escuela respectiva, con el visto bueno del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 9° La Dirección de la Escuela Superior de Comercio adoptará las medidas que sean del caso, á fin de que, comisiones por ella nombradas de entre el cuerpo de profesores de la misma, proyecten los programas con sujeción á los cuales ha de darse la enseñanza de las materias que comprende el plan de estudios establecido por el presente decreto, para las escuelas Superior, Media y Elementales. Estos programas, después de examinados por la Dirección, serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 10. Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Exonerando á un profesor

Buenos Aires, Febrero 28 de 1905.

Por razones de mejor servicio público,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Exonérase al Sr. Dr. Hipólito Irigoyen, del cargo de profesor de la Escuela Normal de Profesores de la Capital.

Art. 2° Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Sobre racionamiento de ganado

Buenos Aires, Febrero...de 1905.

Siendo necesario determinar el número de ganado que deberán mantener á pesebre las comandancias, unidades del ejército, institutos y establecimientos militares; considerando que es menester proceder á atender los gastos que origine el mantenimiento con la mayor economía, y disponiendo de los campos de maniobras y diversos elementos que permiten contribuir á su diminución, al mismo tiempo que utilizando sus productos se arbitrarán los recursos para sufragar su sostenimiento,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° A contar desde el 1° de Marzo del corriente año, se asigna á las comandancias, unidades del ejército, institutos y establecimientos militares, que se expresan en la adjunta planilla, la que forma parte integramente del presente decreto, el número de ganado que deberá mantenerse á pesebre que se indica en la misma, y para sufragar todos los gastos que origine el mantenimiento de cada animal en estas condiciones, la cantidad de diez pesos moneda nacional por mes.

Art. 2° La Intendencia de Guerra procederá á efectuar directamente la entrega de forraje para el ganado que se autoriza á tener en pesebre, á los cuerpos que se encuentren acantonados en el Campo de Mayo, Liniers, Capital Federal y todos aquellos parajes en donde pueda hacerlo con mayor ventaja que los cuerpos mismos, entregando para cada animal que deba tenerse en estas condiciones, seis kilogramos de alfalfa seca, cuatro kilogramos de maíz y uno de avena ó afrecho.

Art. 3° El gasto que origine la entrega de lo asignado para el mantenimiento de cada animal, no podrá exceder en ningún caso de la suma de diez pesos moneda nacional, que se asigna para este concepto.

Art. 4° La Intendencia utilizará en ello todos los elementos producidos por los campos de maniobras, quedando autorizada para adquirir directamente ó en la forma que considere más conveniente lo que le faltare para atender este servicio.

Art. 5° Quedan vigentes todas las disposiciones existentes sobre el procedimiento y demás requisitos que para el mejor cumplimiento de lo resuelto deba exigirse.

Art. 6° Los gastos que origine la ejecución de lo dispuesto en el presente decreto, serán sufragados con los fondos asignados en el inciso 5, ítem 2 del presupuesto vigente para el Ministerio de Guerra.

Art. 7° Comuníquese, publíquese, y pase á la Intendencia de Guerra, á sus efectos.

QUINTANA.
ENRIQUE GODOY.

Cuadro demostrativo del ganado á pesebre que se asigna á las comandancias, unidades del ejército é institutos y establecimientos militares, á contar desde el 1° de Marzo del corriente año.

UNIDADES	Caballos ó mulas á pesebre	Por mes $ c/u
Comandancia en jefe 1ª Región Militar (Capital)	10	10 —
» » 2ª » » (Neuquen)	10	10 —
» » 3ª » » (Uruguay)	10	10 —
» » 4ª » » (Litoral)	10	10 —
» » 5ª » » (Cuyo)	10	10 —
» » 6ª » » (Centro)	10	10 —
» » 7ª » » (Norte)	10	10 —
Batallón 3 de Ingenieros Pontoneros	70	10 —
» del Tren	250	10 —
» 1 de Cazadores de los Andes	7	10 —
» 1 de Infantería Montada	4	10 —
» 2 » »	4	10 —
» 1 » de Línea	7	10 —
» 3 » »	7	10 —
» 4 » »	7	10 —
» 5 » »	7	10 —
» 7 » »	7	10 —
» 10 » »	7	10 —
» 11 » »	7	10 —
» 12 » »	7	10 —
» 13 » »	7	10 —
» 14 » »	7	10 —
Regimiento de Granaderos á caballo	280	10 —
» 2 de Caballería de Línea	280	10 —
» 3 » »	75	10 —
» 4 » »	280	10 —
» 5 » »	280	10 —
» 6 » »	280	10 —
» 7 » »	280	10 —
» 8 » »	350	10 —
» 11 » (Gendarmería)	75	10 —
» 12 » »	75	10 —
» 1 de Artillería de Campaña	150	10 —
» 2 » »	300	10 —
» 4 » »	150	10 —
» 5 » »	150	10 —
» 2 » de Montaña	150	10 —
» 3 » »	150	10 —
Escuela Militar	70	10 —
» de Caballería	150	10 —
Servicio extraordinaro	200	10 —
	4.200	

Buenos Aires, Febrero ... de 1905.

II

Aprobando planos, etc.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1905.

Vistos les planos, presupuestos, especificaciones y cómputos métricos, para un cuartel de infantería en el Campo de Mayo, proyectado por la 5ª División del Gabinete Militar,

Y Considerando:

1° Que es de urgente necesidad proceder á la construcción de un cuartel de infantería en el Campo de Mayo, con toda la economía posible.

2° Que dados los elementos que posee el Ministerio de Guerra, conviene efectuar la construcción por administración, sacando á licitación pública ó privada aquellas partes de las obras ó materiales que así conviniere; y en cumplimiento de la ley 4290,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los planos, cómputos métricos y presupuestos formulados por la 5ª División del Gabinete Militar, para la construcción de un cuartel de infantería en el Campo de Mayo.

Art. 2° Dichas construcciones deberán ser hechas por administración.

Art. 3° El importe de ($ 195.000 m/n) ciento noventa y cinco mil pesos moneda nacional á que asciende el presupuesto de los cuarteles, deberá imputarse al anexo K, inciso único, item 4 del presupuesto extraordinario de 1905.

Art. 4° Publíquese en el Boletín Oficial y vuelva á la 5ª División del Gabinete Militar, para su cumplimiento.

QUINTANA.
Enrique Godoy.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Dejando sin efecto una autorización.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1905.

Resultando de lo informado por la División de Agricultura que no ha podido llegarse á un acuerdo con el perito designado para la fijación del precio de una propiedad lindera con la Escuela de Agricultura y Ganadería de Villa Casilda, ofrecida en venta por su propietario, y para cuya adquisición fué autorizada a celebrar un convenio ad referéndum,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto la autorización conferida á la División de Agricultura, por decreto de Enero 26 del corriente año, para celebrar un convenio ad referéndum con el señor José A. Thedy para la adquisición de una propiedad lindera con la Escuela de Agricultura y Ganadería de Villa Casilda, y vuelva á la citada división para que archive este expediente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. Torino.

II

Dejando sin efecto un decreto, y aprobando una transferencia.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1905.

Atento á que don Ernesto Wettach, concesionario de las fracciones b. c, lote 38, sección C de la colonia Yeruá, por transferencia que le hizo su primer adquirente don Enrique Gregoire, según consta en el testimonio de escritura agregado á fs. ....se encuentra comprendido en el art. 1 del decreto de 22 de Diciembre de 1904, por haber depositado la décima parte de la deuda que afecta á esas tierras y por explotarlas personalmente como aquel decreto lo establece; de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto el decreto de 11 de Octubre de 1904, en la parte que caduca la concesión de las fracciones b. c, lote 38, Sección C de la Colonia Yeruá, concedida á don Enrique Gregoire, y declárase vigente esa concesión.

Art. 2° Apruébase la transferencia hecha por don Enrique Gregoire á favor de don Ernesto Wettach, de sus acciones y derechos á las fracciones b, c, lote 38, Sección C de la Colonia Yeruá, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias para la reposición de sellos que corresponda y demás efectos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. Torino.

III

Aprobando una transferencia y denegando un título de propiedad

Buenos Aires, Febrero 28 de 1905.

Visto este expediente, en el que don Virgilio Zeppi solicita título de propiedad de la mitad S. E. del solar A, manzana 165 de la Colonia Resistencia, y

Considerando:

Que el solar A, manzana 165 fué concedido á don Ranulfo F. de la Cruz, quien lo cedió á don Marcos Peralta; éste á su vez transfirió á don Ireneo Moreno la mitad SE. del referido solar; y que habiendo fallecido Moreno, se declaró única y universal heredera á su esposa doña Luisa Canesa de Moreno, quien cedió al recurrente la tierra, por lo que pide escritura de propiedad;

Que no corresponde otorgarse la escritura pedida, por cuanto, si bien es cierto que ha sido abonado el valor de su precio, no se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley; y atento á que han sido comprobadas las cesiones invocadas, y lo informado por la División de Tierras y Colonias;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse las transferencias á que se ha hecho mención y en virtud de las cuales don Virgilio Zeppi adquirió sus acciones y derechos á la mitad Sudeste del solar A, manzana 165 de la Colonia Resistencia.

Art. 2° No ha lugar al título de propiedad que de esa tierra solicita don Virgilio Zeppi; fíjase el plazo de un año para que dé cumplimiento en ellas á las obligaciones de ley, y vuelva este expediente á la

División de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

IV

Rectificando una ubicación

Buenos Aires, Febrero 28 de 1905.

Resultando de este expediente:

Que al otorgarse á don Manuel Fernández Oro el título de propiedad correspondiente á las 40,538 hectáreas en el Territorio del Río Negro, de que fué comprador de acuerdo con la ley 2875 de 21 de Noviembre de 1891, por error se hace figurar una parte de ellas ubicada en el lote 12, fracción A, Sección XXVI, en vez del lote 13 de la misma fracción, sección y territorio que le corresponde, debiendo por consiguiente subsanarse esa deficiencia, como lo pide el interesado; y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias y la Escribanía Mayor de Gobierno,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Pase este expediente á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda la correspondiente escritura aclaratoria á fin de hacer constar que las cuarenta mil quinientas treinta y ocho hectáreas (40.538 hs.) de que fué comprador don Manuel Fernández Oro, de acuerdo con la ley 2875 de 21 de Noviembre de 1891, están ubicadas en los lotes trece, catorce, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, veintitrés y veinticuatro de la fracción A, Sección XXVI del Territorio del Río Negro, y fecho, vuelva á la División de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

V

Dejando sin efecto una adjudicación y acordando un lote.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1905.

Visto este expediente relativo á la adjudicación de lotes de la Colonia La Genovesa, y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto la adjudicación hecha á don Fenelón Lezama, del lote 86 de la Colonia La Genovesa; concédesele en cambio el lote Nº 65 de la misma Colonia, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Transfiriendo al Consejo Nacional de Educación, un depósito de garantía por caducidad de una concesión.

Exp. 3646 S. 1899

Buenos Aires, Febrero 25 de 1905.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º de la Ley nº. 1815 que acordó al señor Ignacio Sánchez el derecho de construir un Puerto en Bahía Blanca, estableció que si el concesionario no presentaba los estudios respectivos y no empezaba los trabajos dentro del plazo que se le fijase en el contrato, perdería el depósito de garantía.

Que no obstante haber concedido el Poder Ejecutivo prórroga de los plazos señalados en el contrato, no se dió comienzo á los trabajos, caducando así la concesión.

Que conforme á lo que dispone la Ley nº. 4223 el referido depósito, debe ser transferido á la orden del Consejo Nacional de Educación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º El Banco de la Nación Argentina procederá á transferir á la orden del Consejo Nacional de Educación, el depósito de garantía hecho en virtud de la ley nº 1815.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

II

Autorizando al F. C. de B. A. al Pacífico, para recibir carga con carácter provisorio en un ramal.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1905.

Visto este expediente, por el que la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico pide se le autorice para recibir carga en el ramal en construcción de Alberdi al Suroeste, y transportarla á la estación Alberdi en los trenes que se emplean en el servicio de las obras;

CONSIDERANDO:

Que esta gestión se funda en la conveniencia de facilitar á los agricultores de aquella zona el más económico transporte de sus productos, que en las actuales condiciones tienen que ser conducidos á las estaciones de la línea principal; y teniendo en cuenta lo manifestado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Autorízase con carácter provisorio á la empresa recurrente, para recibir carga entre Alberdi y la tercera estación del ramal de que se trata.

Art. 2º Comuníquese, publíquese dése al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

III

Aprobando una licitación pública para obras de reparación en la Administración de Correos de Catamarca.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1905.

Visto el resultado de la licitación privada á que se ha llamado para la ejecución de las reparaciones en el edificio que ocupa la Administración de Correos de Catamarca, en virtud del acuerdo de ministros de fecha 17 de Noviembre del año ppdo.; y

CONSIDERANDO:

Que de las tres propuestas presentadas en dicho acto, es la más económica y ventajosa la del señor H. Compassi, quien se compromete á llevar á cabo las referidas obras por la suma de $ 2.145,52 m/n, en tanto que la más baja de las dos restantes, ó sea la del señor E. Arch asciende á $ 2.328,16 m/n; y atento lo informado por la Inspección General de Arquitectura y la Dirección de Contabilidad,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la licitación privada para la ejecución de las obras á que se ha hecho referencia, y autorízase á la Inspección General de Arquitectura para encomendar esa construcción al proponente don Hermenegildo Compassi, por la suma de dos mil ciento setenta y un pesos cincuenta y seis centavos moneda nacional ($ 2.171,56 m/n).

Art. 2º Este gasto se imputará al anexo I inciso 9, ítem 3 del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la Inspección de Arquitectura, á sus efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

IV

Renovación de pólizas de seguro para edificios del F. C. Andino.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1905.

Vista la nota de la Administración del Ferrocarril Andino, y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Administración del Ferrocarril Andino para renovar por el término de un año las pólizas de seguro de los edificios y existencias de sus almacenes generales, cuya operación representa un gasto de ($ 1.798,58 m/n) mil setecientos noventa y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional, que se imputará al producido del mismo ferrocarril.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á la Dirección General de Contabilidad, para la toma de razón que corresponde.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

V

Librando al servicio público la Estación Puerto Galván (F. C. B. B. y Noroeste)

Buenos Aires, Febrero 28 de 1905.

Visto este expediente, por el que la empresa del F. C. B. B. y Noroeste, solicita autorización para librar al servicio público las estaciones «Puerto Galván», «Kilómetro 28» y «Quehué»; y resultando de lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación que sólo la primera de dichas estaciones llena las condiciones requeridas para el servicio definitivo, y que las otras dos cuyos edificios se hallan aún en construcción, sólo podrían habilitarse provisoriamente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la empresa del F. C. B. B. y Noroeste para librar al servicio público la Estación «Puerto Galván» y con carácter provisorio las estaciones «Kilómetro 28» y «Quehué».

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva á sus efectos á la Dirección General de Vías de Comunicación.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

VI

Ensanche de talleres en la estación Rosario (F. C. C. A.)

Buenos Aires, Febrero 28 de 1905.

Visto lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Autorízase á la empresa del Ferrocarril Central Argentino para ensanchar los talleres de su estación Rosario, de acuerdo

con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección Generl de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

VII

Paso á nivel, en el kilómetro 474 430 (F. C. O. de B. A.).

Buenos Aires, Febrero 20 de 1905.

Visto lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Autorízase á la empresa del F. C. O. de Buenos Aires para construir un paso á nivel particular en el kilómetro 474 430 del ramal de Flora á Meridiano V, de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

EL BOLETIN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional, deben remitir á la Dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (Acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

CRONICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DEL SABADO

He aquí lo percibido anteayer por las reparticiones siguientes:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

SECCIÓN DE HACIENDA

Por inscripciones en el registro de embargos é inhibiciones	$	42 —
Por inscripciones en el registro de hipotecas	»	264 —
Por inscripciones en el registro de propiedades	»	514 —
Por certificaciones expedidas por la sección de embargos é inhibiciones	»	901 20
Por certificaciones expedidas por la sección hipotecas	»	332 30
Por certificaciones expedidas por la sección propiedades	»	542 40
	$	2.595 90

BOLETINES JUDICIAL Y OFICIAL

Boletín Judicial	$	152 80
Boletín Oficial	»	10 80
	$	163 60

ADUANA DE LA CAPITAL

En la Tesorería de la Aduana de la Capital ingresó el día 27 del corriente, por concepto de exportación, importación, almacenaje y eslingaje, la suma de 337.179 pesos moneda nacional con 32 centavos de la misma moneda y 26.691 pesos oro con 18 centavos de igual moneda.

El total de lo recaudado el presente mes asciende á 7.938.351 pesos moneda nacional con 58 centavos de la misma moneda, y 420.616 pesos oro sellado con 11 centavos de igual moneda.

Lo percibido en igual período del año anterior, se eleva á 7.576.490 pesos con 29 centavos moneda nacional y 502.986 pesos con 29 centavos oro.

El total de lo recaudado en el transcurso del corriente año, asciende á 16.814.834 pesos moneda nacional con 91 centavos y 965.020 pesos oro con 90 centavos.

En igual período del año anterior percibió 15.450.754 pesos moneda nacional con 29 centavos y 1.036.696 pesos oro con 80 centavos.

Hay, pues, en favor del corriente año, una diferencia de 528.517 pesos oro con 16 centavos de la misma moneda.

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, 31 de Octubre de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N° 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

LA VASCONGADA

SOCIEDAD ANÓNIMA

2769 Cangallo.—Buenos Aires

No habiendo tenido lugar por falta de número, la Asamblea General Ordinaria de los accionistas de la Sociedad Anónima «La Vascongada», que debió celebrarse el día 6 del corriente mes, se convoca nuevamente á los señores accionistas por resolución del Directorio de la sociedad, para celebrar la asamblea el día 9 de Marzo próximo, á las 2 p. m., en el local social, para deliberar y resolver sobre la siguiente orden del día:

1° Memoria y balance anual.

2° Nombramiento de Síndico y Subsíndico, por un año.

3° Nombramiento de nueve delegados, por un año.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de los estatutos quedará constituída la asamblea con cualquier número de accionistas que concurran; y de conformidad con el art. 22 de los mismos, es necesario depositar en la Gerencia de la Sociedad, antes de las 10 a. m. del citado día 9 de Marzo, los títulos que posean los socios para tener derecho de asistencia. Pasada dicha, hora quedará cerrada la admisión. —Buenos Aires, Febrero 25 de 1905.—JACOBO SARDOY, Presidente.—*Ernesto Lalanne*, Secretario. N° 907-v-8-Marzo.

Policía de la Capital

LICITACIÓN

Siendo necesario adquirir el paño, calzado y artículos que más abajo se detallan, para la confección de uniformes de invierno con destino á los agentes, bomberos y personal de servicio de la Policía, se llama á licitación para el día Jueves 16 de Marzo próximo, á las 2 y 30 p. m., debiendo los interesados presentarse en la Secretaría General de la Repartición, con sus respectivas propuestas, en forma de ley.

Los artículos para cuya provisión se llama á licitación, son: 12.300 metros de paño, de las siguientes condiciones.

Condiciones especiales		Las pruebas de resistencia y elasticidad se hacen en tiros de 5 cts. y 15 cts. en dinamómetros Chcrofy
Alargamiento en centímetros	Trama	5 1/2
	Urdido	4 1/2
Mínimum de la resistencia representando en kilos	Trama	21
Mínimum de resistencia representando en kilos	Urdido	20
Número de hilos por centímetros en:	Trama	21
	Urdido	17
Color		Azul obscuro
Peso por cada metro lineal		525 á 535
Anchos centímetros		140

1.800	metros	sarga negra.
9.000	»	lienzo azargado.
2.500	»	arpillera.
2.200	»	percalina plomo.
400	»	» negra.
600	»	cordón punzó para hombreras.
800	»	galón blanco para ginetas.
150	»	trencilla punzó para cuellos.
40	»	paño punzó para vivos.
55	»	galón dorados de dos cordones.
50	»	» punzó para ginetas.
50.000	botones	grandes para vigilantes.
26.800	»	chicos » »
10.000	»	grandes para bomberos.
5.400	»	chicos » »
9.000	broches	para cuellos.
24 000	botones	para pantalones.
5.000	broches	» »
5.000	hevillas	» »
1.200	granadas	» bomberos.
4.500	pares	de guantes blancos.
3.000	»	polainas de brin blanco.
100	gorras	para ordenanzas con letras O de P doradas.
220	»	para caballerizos con letra P metálica.
9	»	para maquinistas de bomberos.

39 uniformes para jefes y oficiales del Cuerpo de Bomberos, y maestro de la Banda de música, será compuesto de kepí, chaquetilla á la prusiana, capote y pantalón y para el personal siguiente.
1 Coronel.
1 Teniente Coronel.
1 Sargento Mayor.
8 Capitanes.
15 Tenientes.
10 Subtenientes.
1 Capitán (Maestro de la banda)
1 Teniente. »
1 Subteniente. »
3.200 pares de botines para vigilantes.
1.250 » » botas » »
600 » » » » bomberos.
29 » » » » Jefes y Oficiales del Cuerpo de Bomberos, pie becerro francés, caña marroquín de becerro francés, cosidas á mano, hechas sobre medida y con doble suela.
150 pares botas de vaqueta para caballerizos.

En la Comisaría de Ordenes puede verse el pliego de condiciones y en la Oficina de Suministros y Control, las muestras de los artículos que se licitan.

No se tomarán en cuenta las propuestas que no se ajusten en todo al pliego de condiciones y á las muestras que se tienen á disposición de los interesados.—Buenos Aires, Febrero 16 de 1905.—*Juan M. Oyuela*, Comisario de Ordenes.
v-16-Marzo.

Departamento Nacional de Higiene

Llámase á subasta pública, cuyas ofertas se harán verbalmente ante el Escribano Mayor de Gobierno, para la compra de la terneras que se sacrifiquen en el Conservatorio de Vacuno.

El remate tendrá lugar el día 9 de Marzo, á las 3 p. m. y se adjudicará la concesión al mejor postor.

El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados, en la Tesorería del Departamento, Suipacha 456, todos los días hábiles, de 12 á 5 p. m.—*El Secretario.*
v-9-Marzo.

Dirección General de Correos y Telégrafos

Oficina Interventora de Compras Moreno Nº. 483

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante quince días, para la provisión de los siguientes artículos: paño, botones de bronce grandes y chicos, liencillo, tartán doble ancho, arpillera, paño verde para vivos, y confección de 2.500 gorras, con materiales, excepto paño.

Pliego de condiciones, muestras y demás datos, pueden consultarse en la Oficina de Compras. Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente, el Jueves 2 de Marzo próximo, á las dos de la tarde en el local de esta Oficina Interventora de Compras.—Buenos Aires, Febrero 15 de 1905.—*El Secretario.*
v-2-de-Marzo.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

Debiendo dictarse las disposiciones sobre organización de los corsos de carnaval y de acuerdo con los convenido entre esta Intendencia y la Jefatura de Policía en lo concerniente al servicio de vigilancia y orden público,

El Intendente Municipal,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase la celebración de un corso central que se verificará en los días de carnaval y Domingo siguiente, de 7 á 12 p. m. con el siguiente recorrido: Perú de Avenida de Mayo á Rivadavia, Florida de Rivadavia á Charcas, Corrientes, Cuyo y Bartomé Mitre de Florida á Artes, Artes de Juncal á Rivadavia, Buen Orden de Rivadavia á Independencia y Cuyo de Artes á Callao.

Art. 2º Las entradas y salidas al corso central podrán hacerse por cualquier calle, de manera de conservar siempre la izquierda en la dirección de la marcha.

Art. 3º Para no entorpecer la circulación general de vehículos, el cruce del corso podrá realizarse por cualquier punto, dejándose librado al criterio de la Policía el proveer las medidas y facilidades conducentes á ese fin.

Art. 4º En caso de insuficiencia del recorrido, la Policía estará habilitada para prolongarlo por la calle de Buen Orden, desde Independencia á Brasil, así como por toda calle que estime conveniente.

Art. 5º Queda prohibida la entrada al corso central de los carros de dos ruedas, permitiéndose únicamente el acceso de los de cuatro ruedas, siempre que vayan convenientemente adornados.

Art. 6º Los carruajes de alquiler no podrán llevar en su interior más de seis pasajeros adultos. Los contraventores incurrirán en una multa de cinco pesos, ó en su defecto se les retirará el registro por quince días.

Art. 7º Las empresas de tranvías suspenderán la circulación de sus coches, durante las horas que tenga lugar el corso central, en todo su trayecto.

Art. 8º Autorízase igualmente le celebración de los siguientes corsos vecinales: *Boca*: Olavarría desde Patricios á Necochea; Suárez desde Necochea á Crucero; Necochea de Suárez á Pedro Mendoza; Almirante Brown desde Olavarría á Pedro Mendoza; Palos desde Olavarría á Pinzón. *Barracas*: Iriarte desde Patricios á Vieytes y ésta hasta California. *Flores*: Rivadavia desse Malvinas hasta Argerich. *Belgrano:* Cabildo desde Pampa á Blanco Encalada. *Villa Urquiza*: Monroe, desde Triunvirato hasta la Calle 4.

Art. 9º Comuníquese, etc.—ROSETTI.—*F. Centeno.*
v-4-Marzo.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1905.

De acuerdo con lo manifestado por la Dirección de Alumbrado é Instalaciones Eléctricas, en el expediente nº 6043, respecto de los peligros que ofrece para la seguridad pública el empleo de las corriente eléctrica de los tranvías en la iluminación de edificios particulares y plazas ó calles donde tienen lugar fiestas públicas, cuando esos servicios se hacen por medio de instalaciones de carácter provisorio,

El Intendente Municipal

DECRETA:

Art. 1º Queda absolutamente prohibido el uso de la corriente eléctrica de los tranvías, para todo otro destino que no sea el de los servicios de tracción y alumbrado propios de las empresas, salvo cuando se trate de instalaciones permanentes aprobadas por la Intendencia, previa intervención de la dirección del ramo.

Art. 2º Comuníquese etc.—ROSSETI.—*F. Centeno*
v-1º-Marzo.

OFICINA DE SEPULTURAS

Se hace saber á los que tengan deudos depositados en la sección 3ª del cementerio del Oeste, que dentro del plazo de sesenta días, á contar desde la fecha, deberán presentarse á la Administración de dicho cementerio, con los títulos respectivos, á efectuar la renovación de aquéllos cuyo plazo de arrendamiento hubiere vencido. En caso de no hacerlo y vencido dicho plazo, los restos allí depositados serán trasladados al Osario general, no atendiéndose reclamo alguno por las rejas, cruces, etc, depositadas en las sepulturas (Expte. 3567 J. 905).—Buenos Aires Febrero 1º de 1905.—*El jefe de la sección sepulturas.*
v-16-Abril.

LICITACIONES

Licitación para la provisión de un cilindro á vapor de 3 toneladas métricas con destino á la construcción de pavimento de asfalto.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 2 de Marzo á las 3 1/2 pasado meridiano.—Buenos Aires, Febrero 26 de 1905. —*El Secretario.*
v-8-Marzo.

Licitación para la confección del adoquinado de granito con base de hormigón de cal de la calle Cabildo desde el Puerto Medrano hasta el límite del Municipio.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 9 de Marzo á las cuatro pasado meridiano.—Buenos Aires, Febrero 26 de 1905.—*El Secretario.*
v-9-Marzo.

Licitación para la construcción del adoquinado de granito con base de hormigón de cal en la calle Rivadavia desde Lacarra al límite del Municipio.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 9 de Marzo á las 3 1/2 pasado meridiano.—Buenos Aires, Febrero 26 de 1905.—*El Secretario.*
v-9-Marzo.

Licitación para la provisión de cinco carros de 4 ruedas, destinados al servicio de limpieza de la Sección Belgrano. Tendrá lugar el día 8 de Marzo próximo, á las 2 p. m. Condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Febrero 24 de 1905.
v-8- de Marzo.

Licitación para la provisión de ruedas de carros con destino á los servicios de la Administración General de Limpieza. Tendrá lugar el día 4 de Marzo próximo, á las 2 p. m. Condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Febrero 25 de 1905.
v-4-de Marzo.

Licitación para la construcción de un pozo semisurgente en el Hospital Enrique Tornú.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 3 de Marzo á las 4 p. m.—Buenos Aires, 24 de Febrero de 1905.—*El Secretario*
v-3-de Marzo

Licitación para la construcción del adoquinado de granito con base de hormigón de cal, de la calle Bulnes entre Lavalle y Guardia Vieja.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 4 de Marzo á las 4 p. m. —Buenos Aires, 24 de Febrero de 1905.—*El Secretario.*
v-4-de Marzo

Licitación para la construcción del adoquinado de la calle Garay, de Matheu has-

ta unir con el adoquinado existente entre Jujuy y Catamarca.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 4 de Marzo á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires, 24 de Febrero. *El Secretario.*— v-4-de Marzo.

Licitación para el adoquinado de granito con base de hormigón de cal, de las calles Rivadavia, de Maza á Castro Barros y Artes de Arroyo á Paseo de Julio.—De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 3 de Marzo, á las 3 y 20 pasado meridiano. — Buenos Aires, Febrero 22 de 1905.—*El Secretario.* v-3 Marzo.

Licitación para la provisión de dos carros de riego de dos ruedas, con destino al Corralón de Limpieza de la Sección Belgrano. Tendrá lugar el día 3 de marzo proximo, á las 2 p. m. Condiciones: en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Febrero 21 de 1905. v-3-Marzo.

Llámase á nueva licitación para el día 3 de Marzo próximo, á las 2 1/2 p. m. para la provisión de cuatro patrones de pesas y medidas, con destino á la inspección fiscal y de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaria de Hacienda.—*El Secretario* v-3 Marzo.

Llámase á licitación para el dia 28 del corriente á las 2 1/2 p. m. para la impresión del Anuario Estadístico de 1904 de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda.—*El Secretario.* v-28-de-Febrero.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Hospicio de las Mercedes

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el 21 de Marzo próximo, para la provisión de camas de fierro, sistema Wulgarthem; mesas de luz de fierro, mesas de comedor de mármol, pies de fierro para bancos, con destino al Hopicio de las Mercedes y Colonia Nacional de Alienados, de acuerdo con los pliegos existentes en el Hospicio, y modelos respectivos, los que están á disposición de los señores proponentes.—Buenos Aires, Febrero 17 de 1905.—*D. Cabred,* Director. v. 21 Marzo.

Colonia Nacional de Alienados

LICITACIONES

Llámase á licitación por el término de 30 días, para la provisión de combustibles, harina de trigo, y artículos de zapatería, con destino á la Colonia Nacional de Alienados para el corriente año. Tendrá lugar en el Hospicio de las Mercedes, el día 18 de Marzo próximo á las 2 p. m. El pliego de condiciones puede verse en este último Establecimiento.—Buenos Aires, Febrero 15 de 1905.—*D. Cabred,* Director. v-18-Marzo.

Llámase á licictación por el término de un mes, para la provisión é instalación en dicho Establecimiento, de una máquina para la fabricación de hielo. Tendrá lugar en el Hospital de las Mercedes, donde se encuentra el pliego de condiciones á la disposición de los proponentes, el día 8 de Marzo próximo, á las 2 p m. *D. Cabred,* Director. v-8 de Marzo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEOS DE AMORTIZACIÓN

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por leyes de 30 de Junio de 1884 y 5 de Enero de 1894 que en los sorteos practicados en el día de la fecha han resultado amortizados los títulos que á continuación se enumeran y cuyo pago se efectuará del 1° al 10 de Marzo próximo, así como el de los sorteados anteriormente y no cobrados en su oportunidad.

Ley de 30 de Junio de 1884

(Guerreros de la Independencia)

26 títulos serie A de $ 100, números

49	227	365	453	664	719	878
101	269	385	577	676	737	879
200	292	416	604	703	388	
221	327	432	658	716	872	

26 títulos serie B de $ 500, números

47	205	320	459	550	626	720
78	222	348	463	552	687	728
82	239	367	482	605	712	
188	260	443	538	612	718	

Ley de 5 de Enero de 1894

Deuda Interna Consolidada

555 títulos serie A de $ 100 con cupón número 45.

7	4975	8543	10995	13096	15489	18065
287	5022	8588	11017	13150	15502	18113
311	5093	8625	11028	13158	15537	18132
345	5148	8679	11050	13169	15540	18151
391	5164	8751	11058	13174	15593	18180
398	5175	8804	11188	13188	15629	18190
408	5182	8834	11204	13197	15709	18221
434	5233	8881	11269	13254	15716	18234
482	5264	8949	11287	13257	15751	18254
487	5266	8966	11288	13271	15784	18263
673	5275	9016	11302	13311	15789	18274
683	5486	9053	11320	13361	15817	18289
698	5581	9061	11322	13388	15847	18343
805	5656	9132	11357	13404	15869	18351
846	5802	9295	11413	13417	15923	18365
892	5805	9298	11415	13444	15925	18376
1005	5843	9320	11418	13451	15969	18401
1193	5881	9364	11419	13552	16010	18414
1247	5915	9409	11426	13572	16012	18421
1347	5953	9441	11447	13619	16023	18467
1432	5975	9488	11513	13656	16028	18469
1525	6011	9515	11535	13663	16065	18472
1548	6028	9534	11571	13677	16136	18525
1598	6063	9536	11604	13691	16306	18552
1649	6106	9539	11648	13694	16315	18592
1688	6142	9565	11740	13698	16329	18629
1694	6226	9570	11741	13820	16350	18664
1706	6241	9580	11779	13842	16355	18676
1759	6266	9581	11839	13972	16356	18698
1783	6282	9614	11840	14011	16408	18735
1794	6304	9633	11858	14041	16519	18753
1927	6366	9712	11871	14156	16521	18832
2088	6401	9716	11933	14162	16522	18881
2173	6411	9735	11949	14171	16545	18888
2245	6431	9737	11996	14209	16552	18891
2277	6439	9791	12001	14211	16566	18919
2394	6464	9813	12005	14220	16576	18922
2435	6520	9847	12006	14261	16587	18948
2518	6539	9916	12101	14304	16628	18949
2533	6605	9987	12162	14317	16639	19001
2561	6659	10002	12170	14369	16644	19013
2611	6675	10018	12232	14395	16660	19017
2739	6716	10047	12242	14487	16765	19018
2837	6770	10108	12294	14494	16808	19030
2891	6858	10142	12296	14497	16838	19065

2910	6869	10164	12314	14590	16867	19095
2933	6876	10165	12359	14664	16921	19115
2936	6972	10176	12362	14687	17026	19256
2944	7042	10211	12408	14689	17059	19286
2970	7079	10213	12447	14700	17065	19292
3048	7100	10273	12465	14710	17137	19401
3108	7227	10308	12522	14714	17153	19411
3586	7257	10313	12525	14734	17202	19425
3836	7324	10323	12548	14872	17204	19447
3841	7385	10350	12602	14939	17214	19462
3855	7416	10354	12610	14979	17225	19482
3916	7418	10392	12625	14987	17285	19483
3939	7442	10394	12647	14993	17308	19509
3966	7472	10482	12649	15039	17312	19518
4016	7683	10540	12686	15047	17476	19550
4091	7943	10543	12695	15061	17489	19592
4205	7948	10562	12701	15068	17537	19600
4218	7959	10573	12741	15106	17541	19605
4221	7978	10615	12748	15110	17553	19610
4270	8011	10644	12774	15137	17622	19626
4285	8022	10655	12782	15155	17647	19735
4331	8036	10669	12791	15161	17685	19810
4347	8079	10685	12810	15202	17721	19839
4363	8105	10726	12891	15210	17755	19858
4453	8111	10733	12900	15229	17806	19914
4499	8130	10743	12915	15246	17839	19935
4525	8131	10745	12918	15259	17858	19941
4536	8187	10754	12944	15349	17863	19949
4669	8189	10755	12952	15383	17883	29961
4738	8286	10772	13012	15395	17894	19975
4785	8373	10808	13034	15406	17918	19984
4792	8384	10855	13040	15423	17962	
4794	8396	10939	13068	15426	17999	
4892	8401	10959	13078	15428	18036	
4956	8533	10988	13083	15465	18052	

179 títulos serie B de $ 500, números

44	1745	2867	3968	4780	5418	6257
185	1799	2944	4032	4784	5574	6272
235	1800	3004	4142	4817	5594	6373
499	1839	3099	4242	4850	5636	6379
508	1863	3150	4244	4864	5668	6386
558	2007	3198	4257	4910	5684	6393
569	2046	3225	4279	4915	5702	6412
625	2109	3274	4282	4925	5736	6511
641	2229	3292	4309	4972	5756	6531
724	2240	3301	4334	4999	5779	6543
771	2251	3367	4338	5003	5806	6565
894	2262	3408	4372	5034	5818	6649
935	2267	3441	4396	5060	5844	6710
1025	2312	3502	4532	5085	5932	6737
10 8	2354	3522	4553	5141	5936	6778
10[illegible]6	2359	3566	4555	5150	5943	6822
1318	2403	3570	4571	5154	5996	6860
1322	2413	3666	4589	5170	6007	6863
1334	2449	3670	4593	5204	6010	6882
1370	2464	3718	4678	5211	6043	6911
1414	2470	3751	4690	5228	6057	6946
1434	2484	3786	4717	5240	6148	6966
1466	2630	3834	4718	5293	6155	6983
1546	2639	3861	4721	5304	6177	
1656	2702	3916	4731	5314	6191	
1696	2763	3920	4739	5370	6233	

186 títulos serie C de $ 1000, números

82	1350	3045	4247	5421	6556	7497
108	1373	3082	4332	5449	6566	7509
141	1391	3174	4377	5457	6689	7516
203	1398	3278	4426	5534	6705	7528
244	1470	3342	4485	5580	6792	7538
312	1480	3366	4497	5692	6825	7578
336	1586	3420	4517	5713	6830	7586
353	1669	3501	4533	5724	6840	7630
378	1784	3509	4555	5853	6876	7662
424	1789	3515	4643	5854	6880	7682
460	1907	3551	4648	5890	6960	7683
597	1950	3562	4687	5922	6963	7697
654	2101	3568	4703	5954	7106	7725
719	2199	3576	4742	5959	7144	7777
724	2386	3654	5016	5992	7178	7809
736	2446	3681	5029	6003	7206	7810
895	2514	3697	5032	6037	7239	7822
896	2573	3705	5035	6053	7249	7823
979	2595	3726	5043	6096	7262	7826
1002	2601	3735	5048	6105	7315	7831
1095	2692	3744	5079	6119	7325	7845
1111	2783	3823	5113	6121	7339	7867
1150	2800	3826	5193	6146	7417	7914
1154	2860	3878	5329	6236	7421	7940
1274	2873	4035	5367	6257	7425	

1293	2891	4082	5392	6328	7438	
1336	2921	4099	5411	6468	7465	

38 títulos serie D de $ 5000

7	412	679	1033	1379	1522	1715
115	432	720	1040	1431	1601	1737
173	476	770	1156	1443	1629	
189	529	806	1282	1479	1636	
289	601	981	1283	1487	1671	
365	651	988	1354	1497	1680	

ATRASADOS

(Los números de las columnas pares corresponden al cupón con que deben presentarse los títulos).

Ley de 30 de Junio de 1884

Serie A

4	80	440	78	581	81	738	69	803	81
6	81	460	81	582	81	740	75	814	80
20	81	464	80	590	80	745	77	831	80
84	81	518	81	607	80	746	65	839	76
283	81	545	80	618	81	748	73	853	80
286	80	551	81	619	81	749	79	854	81
337	80	552	80	637	81	797	75	873	81
341	80	556	80	648	81	798	71		
370	80	562	80	655	78	799	68		
402	81	568	80	660	74	800	71		

Serie B

148	72	608	77	674	65
607	76	657	79	743	81

Ley de 5 de Enero de 1894

Serie A

52	44	1437	44	3610	23	6099	44	9152	
123	44	1449	37	3705	36	6128	44	9226	
181	44	1459	37	3736	43	6153	39	9253	
194	44	1498	44	3753	42	6171	41	9369	
201	44	1532	31	3802	44	6195	44	9384	44
298	44	1600	44	3863	44	6211	44	9393	44
318	44	1675	44	3875	44	6234	44	9400	43
336	44	1691	40	3886	44	6620	43	9407	44
359	39	1692	38	3898	43	6654	44	9456	44
364	44	1698	44	3899	44	6667	44	9471	44
402	43	1761	43	3928	43	6721	41	9475	44
417	43	1805	42	3930	44	6903	44	9535	44
589	44	1806	44	3949	44	6910	44	9632	44
628	44	1861	44	3983	39	6223	42	9650	43
634	44	1887	43	4011	44	6924	39	9652	44
641	43	1901	44	4077	44	6925	42	9680	44
665	44	2926	44	4143	44	7040	34	9687	44
778	44	2015	44	4156	44	7046	44	9690	44
784	44	2032	44	4263	44	7055	44	9706	42
882	9	2036	43	4368	44	7075	44	9831	44
888	27	2202	44	4400	44	7184	41	9906	44
889	8	2209	41	4452	44	7280	44	9914	44
890	11	2270	33	4487	44	7347	44	9919	44
893	35	2330	44	4626	44	7451	43	9983	44
894	43	2366	44	4654	44	7909	43	10015	44
900	44	2382	44	4672	44	7937	44	10130	44
908	11	2396	44	4706	44	7953	44	10460	43
909	14	2419	44	4713	44	8016	43	10395	44
912	13	2495	44	4760	44	8118	44	10541	44
923	44	2515	44	4766	44	8143	43	10549	44
955	44	2538	43	4815	44	8192	33	10729	44
966	43	2600	44	4829	44	8196	39	10898	43
980	30	2625	43	4845	44	8200	43	10924	44
1011	44	2721	44	4995	44	8216	44	10932	44
1013	44	2774	43	5026	44	8220	44	10944	44
1017	20	2808	32	5049	44	8244	44	10976	44
1075	34	2819	41	5122	44	8296	42	11075	44
1090	44	2853	43	5301	44	8312	44	11088	44
1094	44	2883	44	5303	44	8347	42	11407	40
1116	44	2888	44	5312	44	8348	44	11408	35
1130	28	2930	40	5332	41	8350	44	11411	44
1140	44	3016	39	5379	44	8395	44	11412	40
1150	44	3054	35	5538	43	8657	37	11420	44
1156	44	3149	44	5539	44	8659	39	11422	40
1161	44	3191	44	5552	44	8753	44	11868	44
1194	44	3193	42	5845	38	8787	44	11923	44
1195	43	3264	44	5858	42	8808	44	11934	44
1196	25	3310	44	5953	44	8903	44	12773	43
1198	30	3336	41	5976	44	8920	44	12790	43
1248	28	3362	44	6009	34	8926	44	12856	43
1331	44	3364	44	6010	44	8962	44	12865	43
1363	44	3377	43	6012	44	9018	44	13354	44
1365	44	3472	35	6043	43	9079	44	14501	44
1406	44	3509	44	6067	43	9094	44	18402	41
1412	37	3588	44	6068	43	9104	43	19982	44
1423	30	3607	17	6093	43	9130	34		

Serie B

43	44	2039	44	2722	22	3404	44	6705	44
207	21	2043	38	2735	44	3423	44	6723	40
335	33	2044	37	2748	44	3471	44	6724	43
356	30	2050	44	2826	44	3512	44	6942	44
451	44	2056	44	2833	44	3527	44	6947	44
542	44	2085	44	2962	44	3582	44	6958	39
556	44	2087	42	2992	44	3654	43		
589	44	2085	44	3001	44	3758	42		
638	44	2113	34	3040	44	3836	44		
800	40	2144	41	3045	44	3899	44		
862	44	2168	44	3072	25	3905	44		
1154	44	2182	44	3176	25	3954	44		
1217	44	2220	44	3181	43	4008	43		
1259	44	2302	44	3243	44	4049	44		
1333	44	2348	44	3254	44	4414	44		
1402	44	2414	44	3278	44	4448	42		
1437	44	2496	44	3282	44	4456	40		
1461	44	2531	44	3283	44	4459	44		
1471	44	2541	42	3322	43	4522	44		
1474	44	2544	44	3323	44	4544	44		
1612	42	2546	42	3329	44	5821	44		
1655	44	2549	42	3324	44	6673	43		
1726	44	2682	44	3357	44	6685	44		
1776	44	2689	39	3379	44	6698	41		

Serie C

4	44	1686	44	2516	44	4898	44	6181	
31	44	1712	44	2530	44	4917	44	6320	44
81	44	1788	43	2581	44	4943	44	6321	38
165	44	1802	44	2642	44	5024	44	6363	44
204	43	1852	44	2655	44	5031	44	6415	
356	38	1875	44	2661	44	5037	44	6517	
384	44	1904	44	2715	44	5185	44	6615	
429	44	1922	44	2788	44	5532	40	6668	
450	44	2074	44	2789	44	5533	44	6710	44
470	44	2086	42	3712	44	5540	44	6797	43
486	44	2118	44	3758	44	5544	44	6877	44
539	31	2131	44	3782	44	5624	41	6881	44
540	22	2139	44	3808	44	5632	42	7018	35
674	44	2152	36	3854	44	5633	44	7019	44
681	41	2166	44	3884	44	5651	44	7028	44
682	25	2186	44	3977	44	5683	44	7072	39
683	25	2204	44	3987	44	5719	44	7088	44
716	44	2220	44	4040	42	5766	44	7102	44
984	44	2248	44	4089	44	5863	40	7234	43
1045	44	2252	44	4297	44	5912	44	7935	36
1057	10	2359	44	4518	44	5961	44		
1097	44	2373	44	4567	44	6063	44		
1375	42	2378	44	4681	43	6068			
1615	44	2396	44	4705	44	6076			
1660	41	2460	44	4783	40	6089			
1675	42	2493	44	4825	44	6137			

Serie D

30	44	367	44	958	41	1081	38
236	44	368	44	962	44	1353	41
241	44	675	44	966	44	1528	44
245	45	714	44	1003	44	1708	44

Buenos Aires, Febrero 21 de 1905. — *El Secretario* v-10 Marzo.

Aduana de la Capital

EDICTO

Por el presente se hace saber á los que se consideren con derecho á ocho cajones marca P. F, número 4009/12 y 4034/37 venidos por el vapor francés «Chili» entrado al puerto el 31 de Diciembre del año ppdo, y que contienen conservas de pescado y verduras en conserva, que por resolución de esta Aduana, de fecha 22 de Febrero del corriente año se han declarado caídos en comiso los cajones mencionados.

Lo que se hace saber á los efectos de los artículos 1063 y 1064 de las ordenanzas. -Aduana de la Capital, Oficina de sumarios, Febrero 27 de 1905.—*Antonio L. Marcenaro.* v-3-Marzo.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Se cita á los jubilados y pensionistas en virtud de leyes especiales, á quienes se abona en esta capital, sin la intervención de la Caja Nacional de Montepío Civil, para que dentro del término de quince días comparezcan á esta Contaduría General á registrar sus firmas, como asimismo á los apoderados de aquéllos para que exhiban los respectivos poderes.—Secretaría de la Contaduría General, Febrero 24/905.—*Los Secretarios.*

v-17 de Marzo.

Licitación y pliego de condiciones para la impresión de la Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1904.

Llámase á licitación por el término de un mes, á contar desde la fecha, para la inpresión de la Memoria del Ministerio de Hacienda, correspondiente al año de 1904.

Las propuestas se sujetarán al siguiente pliego de condiciones, sin cuyo requisito no serán tomadas en consideración, y se presentarán en pliego cerrado y de acuerdo con lo que al respecto prescriben las leyes de Contabilidad y Obras Públicas, y serán abiertos el día 24 de Marzo, á las 2 p. m. en la Subsecretaría de Hacienda, con presencia del Escribano Mayor de Gobierno y de los licittantes que concurran al acto, siendo entendido que el Ministerio se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA IMPRESIÓN DE MIL EJEMPLARES DE LA MEMORIA DE HACIENDA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1904.

A—La Memoria se imprimirá en formato y tipo igual á la del año anterior y en papel de treinta kilos.

B—Los licitantes consignarán el precio, por pliego de ocho páginas de composición lisa, y de igual número de páginas de composición de cuadros y estados, debiendo ser á la rústica la encuadernación de los mil ejemplares.

C—Será obligación de los licitantes, presentar pruebas de página, dentro de los tres días después de recibido el original, que le será entregado á medida que esté listo, bajo pena de ($ 100 m/n.) cien pesos moneda nacional de curso legal por cada día de demora.

D—El impresor no podrá tirar pliego alguno sin el V°. B°. del empleado encargodo de la corrección de las pruebas, y entregadas éstas en el número que le fueren pedidas.

E—A los diez días de recibido el último pliego con V°. B°., el impresor entregará todos los ejemplares que constituyan la edición, perfectamente listos, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, bajo pena de ($ 500 m/n.) quinientos pesos moneda nacional de curso legal.

F—En garantía del fiel cumplimiento de esta licitación, el impresor deberá acompañar un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del Ministerio de Hacienda, por la cantidad de ($ 1.000 m/n.) un mil pesos moneda nacional de curso legal, el cual le será devuelto una vez cumplido el contrato, ó antes si no les es aceptada la propuesta.—Buenos Aires, Febrero 24 de 1905. —*C. Miranda Naón*, Subsecretario.

v-24-Marzo.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa de cedro que ha sido encontrada abandonada en el Río Paraguay á la altura del Bermejo, previniéndose que si vencido el término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 metros 30 centímetros, manga 1 metro 26 centímetros, puntal 0,39 centímetros, 9 curvas de laurel, taco de cedro á popa, proa aguda de quebracho, pintada de blanco, 6 metros cadena galvanizada.—Buenos Aires, Febrero 13 de 1905.—*E. Victorica.* v-28-de-Marzo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una viga de cedro que mide 10 metros 0,20 centímetros de largo por 0,40 centímetros de ancho, que fué encontrada abandonada en el rio Paraná en jurisdicción del puerto de San Nicolás, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Febrero 3 de 1905.—*E. Victorica,* Oficial Mayor.
v-16 Marzo.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

EDICTO

Señora Adelina Benjurin de Peralta:
Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la República, Dr. Federico Helguera, se le hace saber que en el juicio iniciado por doña Virginia Parodi ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, sobre declaratoria de pobreza para litigar en su contra y la de don José Maria Grand, ha recaido la siguiente resolución: Buenos Aires, Febrero diez y siete de 1905. Conforme con lo pedido y de acuerdo con lo que determina el art. 80 del código de Procedimientos, publíquense edictos en los diarios que se mencionan, citando á doña Adelina Porcel de Peralta para que comparezca á tomar la intervencion que le corresponde en este juicio, bajo apercibimiento de dar intervención al Sr. Defensor de Ausentes y líbrese el oficio que se pida á sus efectos. HELGUERA. Ante mí.—*F. Luna Valdez.*—Lo que se hace saber á Vd. y sus efectos.—Buenos Aires, Febrero 20 de 1905.—*F. Luna Valdez.*—(Sin cargo)
V. 16 de Marzo.

LICITACIONES

Llámase á licitación pública por el término de veinte dias, á contar desde el 22 del corriente, para la admisión de propuestas relativas á las obras de refacción, etc., decretadas en el edificio que ocupa la Escuela Normal de Maestras del Uruguay, con arreglo al proyecto de construcción que existe aprobado por el Gobierno, que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el Juzgado Federal del Paraná, donde estarán á disposición de los interesados.

El día 14 de Marzo próximo, á las 3 p. m. se procederá en el despacho del Subsecretario de Instrucción Pública y en el del señor Juez Federal en el Paraná, á la apertura de las respectivas propuestas, en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y del Secretario del referido Juzgado, como de los demás concurrentes habilitados para el acto.—*El Subsecretario de Instrucción Pública.* v-14-Marzo.

Llámase á licitación pública por el término de veinte dias, á contar desde el 22 del corriente, para la admisión de propuestas cerradas relativas á las obras de refacción decretadas en el edificio ocupado por la Escuela Normal de Maestras del Rosario, con arreglo á las bases, especificaciones y presupuestos aprobados por el Gobierno, que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el Juzgado Federal del Rosario, donde estarán á disposición de los mismos.

El día 14 de Marzo próximo, se procederá en los despachos del señor Subsecretario de Instrucción Pública y en el del señor Juez Federal en el Rosario, á la apertura de las propuestas que se hubieren presentado, en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y Secretario respectivo, labrándose el acta correspondiente.—*El Subsecretario de Instrucción Pública.* v-14-Marzo.

Penitenciaría Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la provisión de los materiales que se detallan á continuación, destinados á la impresión y encuadernación del Registro Nacional en 1905:

515 Resmas de papel de obras de 74/110 de 30 kilos.
5 Resmas papel de color de 50/76 de 12 kilos.
23 Kilos de tinta negra tipográfica de 1ª para obras.
10 Rollos de alambre Nº 28.
120 Metros crinolina blanca fuerte, de 1 metro de ancho.
50 Kilos de cola francesa.
30 Kilos de hilo acarreto en ovillos.

Las propuestas deberán presentarse de acuerdo con lo que dispone la Ley de Contabilidad y serán abiertas en el despacho del Director de la Penitenciaría, el día 18 de Marzo, á las 2 p. m.

Los interesados pueden ocurrir por más datos, á la Secretaría, todos los días hábiles, de 9 a. m. á 4 p. m.—Buenos Aires, Febrero 9 de 1905.—*El Secretario.*
v 18-Marzo.

Consejo Nacional de Educación

LICITACIÓN

Llámase á litación pública, por el término de treinta días á contar desde el 1º de Febrero próximo, para la admisión de propuestas cerradas, relativas á las obras de ensanche y reparaciones decretadas del edificio que ocupa el Colegio Nacional Central en esta Capital, con arreglo al proyecto de construcción que existe aprobado por el Gobierno, de que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, donde estará á disposición de los mismos.

El día 1º de Marzo y á las 3 p. m., se procederá en el despacho del señor Subsecretario de Instrucción Pública, que subscribe, y en presencia del señor Escribano de Gobierno y demás concurrentes habilitados formalmente para el acto, á la aperturas de las propuestas que se presentan.—*El Subsecretario de Instrucción Pública.* v-1º-Marzo.

MINISTERIO DE MARINA

REQUISITORIA

Lauro Lagos, Juez de Instrucción Militar y Teniente de Navio de la Armada Nacional.

En virtud de ignorarse el paradero de Celestino Diaz y Cun Sullivan ex foguistas del Aviso de la Armada «Fueguino», cuya filiación es la siguiente: Celestino Diaz, estatura 1,68, color blanco, cabello castaño, ojos pardos, soltero, español, natural de Fuensagrada (provincia de Lugo); y Cun Sullivan, estatura 1,56, color blanco, cabello rubio, ojos azules, soltero, inglés, natural de Londres.

Por medio de la presente les cito, llamo y emplazo para que en el término de 15 días, contados desde su publicación, comparezcan ante este Juzgado Militar con residencia oficial á bordo de la Prisión Militar en la Dársena Sur del Puerto de la Capital, á fin de prestar declaración en una causa que instruyo de O.S.; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así en el referido plazo, serán declarados rebeldes siguiéndoseles el juicio que como á tal haya lugar. A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares para que practiquen las diligencias pertinentes para aprehender á los referidos individuos y en caso de conseguirlo sean detenidos y puestos á mi disposición.—Buenos Aires, Febrero 13 de 1905.—*Lauro Lagos,* Teniente de Navío. v 2 Marzo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Contabilidad.

LICITACIONES

Llámase á licitación pública para la construcción de un camino carretero de Río de las Piedras á Orán y reconstrucción de otro entre Río de las Piedras y Yacuiba. Pueden consultarse los antecedentes en la Dirección General de Contabilidad hasta el día 30 de Marzo próximo á las 3 p. m. en que se abrirán las propuestas.
v-30 de Marzo.

Llámase á licitación pública para las obras de reparación en la Aduana de Concepción del Uruguay y en la Prefectura General de Puertos en la Capital.—Las propuestas se abrirán el día 30 de Marzo próximo á las 3 1/4 y 3 1/2 p. m. respectivamente, en la Dirección General de Contabilidad, donde pueden consultarse los antecedentes. v-30-de Marzo.

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

PROVISIÓN DE AGUA

En cumplimiento de lo que dispone la Ley nº 4196 y el decreto reglamentario de la misma, fecha 15 de Septiembre de 1903, la Comisión de las Obras de Salubridad en sesión de 22 del corriente, ha fijado plazo hasta el 25 de Abril de 1905 para que se establezca el servicio de agua corriente en las casas que se encuentran dentro del área limitada: al Oeste por las calles Castro Barros y Medrano, desde Independencia hasta Corrientes, siguiendo por esta última, Salguero, Humahuaca, Bulnes, Guardia Vieja, Sadi Carnot, Lavalle, Billingurst, Tucumán, Bustamante, Cabrera, Gallo, Güemes, Billinghurst, Santa Fe, Coronel Díaz, Las Heras, Bustamante, Avenida Alvear, Paseo de Julio, San Martín, Florida, Arenales, Basabilbaso, Juncal, Artes, Arroyo, Avenida Alvear, Junín, General Guido, Azcuénaga, Vicente López, Puyrredón, Cangallo, Gallo, Díaz Velez, Bustamante, Bartolomé Mitre, Salguero, Rivadavia, Pringles, Victoria, 24 de Noviembre, Venezuela, Rioja, Méjico, Jujuy, Estados Unidos, Saavedra, Independencia Alberti, Chile, Pichincha, Méjico, Pasco, San Juan, Sarandí, Garay, Pichincha, Progreso, Matheu, Armonía, Alberti, San Juan, Caridad, Europa, Maza, San Juan, Boedo, Independencia y Castro Barros.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en la

multa reglamentaria.—Buenos Aires, Febrero 24 de 1905.—*Federico C. Stavelius*, Secretario. v-4-Abril.

LICITACIONES

Se llama á licitación para el suministo de 4000 kilogramos de estopa blanca de algodón, de primera calidad; 700 kilogramos de empaquetadura de asbesto, cuadrada, de primera calidad, de patente «Codifax», sin trama metálica, marca Turner Bros.; 600 kilogramos de empaquetadura de asbesto. redonda. trenzada nº 55; marca Turner Bros.; 600 kilogramos de empaquetadnra hidráulica, sin centro de goma, marca Turner Bros.

En los almacenes del establecimiento Recoleta (Avenida Alvear nº. 979) se proporcionarán á los interesados muestras de los materiales y el pliego de condiciones á que deberá sujetarse la entrega.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 1º de Mayo próximo en el salón de sesiones de la Comisión de Obras de Salubridad (Rivadavia 1255) en presencia de los interesados que concurran al acto. —Buenos Aires, Febrero 28 de 1905.—*Federico C. Stavelius*, Secretario.

v-1º-de-Mayo.

Llámase á licitación pública para las obras de reparación en el edificio del Observatorio Astronómico en Córdoba. Los antecedentes pueden consultarse en la Dirección General de Contabilidad hasta el día 27 de Marzo próximo, en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.

v-27-Marzo.

Se llama á licitación para el suministro de 15.000 kilogramos de aceite de chancho compuesto (blended) de Abbey Mills, marca Huns y Cía; 2.000 kilogramos de aceite de chancho refinado, puro, (Winter pressed) marca Huns y Cía; 4.000 kilogramos de aceite mineral obscuro nº 1 para cilindros de primera calidad, marca Huns y Cía.

En los almacenes del Establecimiento Recoleta (Avenida Alvear nº 979) se proporcionarán á los interesados muestras del material y el pliego de condiciones á que deberá sujetarse la entrega.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 3 de Abril próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la Comisión de Obras de Salubridad (Rivadavía 1255) en presencia de los interesados que concurran al acto. Buenos Aires, Febrero 21 de 1905. *Federico C. Stavelius*. Secretario. v-3-Abril.

Llámase á licitación pública para la provisión de la superstructura metálica destinada al puente carretero sobre el Río Cuarto en la Carlota (Córdoba). Los antecedentes pueden consultarse en la Dirección General de Contabilidad hasta el día 3 de Abril próximo, á las 3 p. m., en que se abrirán las propuestas.

v-3-de Abril.

Por resolución de la Comisión de Obras de Salubridad, fecha 8 del corriente, se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias de acuerdo con la ley Nº 1917 y el reglamento vigente, en las cuadras del distrito 23, que se indican á continuación:

Nueva Granada, de Tucumán á Valentín Gómez.
Ecuador, de Tucumán á Valentín Gómez.
Bermejo, de Lavalle á Cuyo.
Anchorena, de San Luis á Lavalle.
Laprida, de Paraguay á Córdoba.
Agüero, de Paraguay á Cabrera.
Gallo, de Córdoba á Paraguay.
Bustamante, de Córdoba á Cabrera.
Soler, de Agüero á Gallo.
Cabrera, de Laprida á Bustamante.
Córdoba, de Anchorena á Bustamante.
Tucumán, de Anchorena á Gallo.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia Nº 1255, hasta el 15 de Abril próximo y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á más tardar, el 15 de Junio próximo.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento vigente.—Buenos Aires, Febrero 9 de 1905. —*Federico C. Stavelius*, Secretario.

v-21 de Marzo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas y Geología

Buenos Aires, Octubre 28 de 1904.—Excmo. señor Ministro de Agricultura.—Enrique Cibils, argentino, domiciliado Rivadavia 1467, ante V. E. expone: Que habiendo descubierto un nuevo criadero de cuarzo aurífero que denomina «Neuquen» solicita se le acuerde las pertenencias que acuerda la ley. Los límites y ubicación son los siguientes: Norte y Noroeste, cordillera del Viento y arroyo Milla Michicó; Sur, Río Neuquen; Este y Nordeste, cordillera del Viento; Oeste y Suroeste, arroyo Milla Michicó y Río Neuquen. El arroyo Aguada Mallin atraviesa el criadero y desemboca en el Neuquen. Desde esta desembocadura, perpendicularmente al río Neuquen, hacia el Norte dos mil doscientos metros está el centro del criadero de donde se han extraído las muestras. La inclinación de las vetas es S. E., casi perpendiculares á la cordillera del Viento y aproximadamente de 45°. El criadero está en la Gobernación del Neuquen, departamento 2°, sección 33. El terreno pertenece á los señores Guerrico y Ezcurra, domiciliados en esta Capital. No está labrado ni cercado. Saluda al señor Ministro.—*Enrique Cibils*.—Presentada esta solicitud hoy veintiocho de Octubre de mil novecientos cuatro, á las doce y media pasado meridiano—Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Octubre 29 de 1904 Pase á la División de Minas y Geología para que le dé á este expediente el trámite fijado por el Código de Minería.—Ibarguren.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1904. Notifíquese al interesado para que de conformidad al artículo 115 dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Minería.—E. Hermitte.—Me notifiqué. Noviembre 7 de 1904.—Enrique Cibils.—Buenos Aires, Octubre 9 de 1904.—Excmo. señor Ministro de Agricultura: Contestando la notificación producida en mi expediente de 28 de Octubre sobre descubrimiento de nuevo criadero aurífero en la Gobernación del Neuquen, adjunto plano y muestras del mineral. Llenados estos requisitos de acuerdo con el Código de Minería, pido á V. E. ordene las publicaciones de ley. Saluda al señor Ministro.—Enrique Cibils.—Buenos Aires. Noviembre 9 de 1904. Agréguese á sus antecedentes por autorización. Juan B. Ambrosetti—En esta misma fecha se recibió la muestra de la referencia y se agregaron estas dos fojas al expediente letra C. Nº 2954.—Buenos Aires, Noviembre 9 de 1904—Horacio Maldonado.—Buenos Aires, Enero 28 de 1905.—Como lo piden regístrese y publíquese de acuerdo con el art. 119 como descubrimiento de nuevo criadero en el mineral Presidente Roca solicitado por los señores Salvador Trotta y otros, debiéndose una vez efectuada la mensura de la Descubridora rectificar el pedimento.—Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese á los interesados.—*E. Hermitte*.

Nº 815. v. 1º Marzo.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1905.—Señor Jefe de la Oficina de Minas y Geología. Presente. Señor Jefe:—Eugenio Minvielle, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, domiciliado Avenida de Mayo Nº 1088, como mejor haya lugar, expongo: que deseando practicar una exploración y cateo en el Territorio de la Tierra del Fuego, con objeto de constatar la existencia de minas pertenecientes á la primera y segunda categoría (artículos 3 y 4 del Código de Minería) á cuyo efecto solicito la concesión de cuatro unidades de medida, (artículo 27 del Código de Minería) por tratarse de terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, siendo de propiedad del Estado y que no tienen población La ubicación precisa es la Isla Pickton ubicada en el Canal de Beagle, como queda demostrado en el plano que se acompaña á sus efectos. Por lo tanto, solicito se ordene el Registro con la publicación del caso. Es justicia.—Eugenio Minvielle—Benjamín Dupont.—Presentada esta solicitud hoy ocho de Febrero de mil novecientos cinco, siendo la una y diez minutos pasado meridiano. Conste.—Garrido.—Buenos Aires Febrero 10 de 1905.—Pase á la División de Minas para que se le dé el trámite que corresponda. Ibarguren.—Buenos Aires, Febrero 11 de 1905.—Notifíquese al interesado que de acuerdo con el Código de Minería, no es puede conceder permiso de cateo para substancias de segundo categoría, debiendo justificar su personeria.—Hermitte.—Señor Jefe de la División de Minas y Geología.—Contestando á la objeción de la resolución de fecha 11 del corriente, vengo á declarar que la petición que encabeza este expediente, queda reducida á substancias de primera categoría.—Buenos Aires, Febrero 20 de 1905.—Miguel Rodríguez.—Buenos Aires, Febrero 20 de 1905.—Habiendo manifestado el interesado que el presente permiso de cateo sólo se refiere á substancias de primera categoría, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con el art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*Hermitte*.

Nº 886 v-3 Marzo

Buenos Aires, Febrero 8 de 1905.—Señor Jefe de la Oficina de Minas y Geología.—Presente.—Señor Jefe: Pablo Minvielle, mayor de edad, de estado viudo, comerciante, con domicilio Avenida de Mayo 1088, como mejor proceda me presento y digo: que deseando explorar el Territorio de la Tierra del Fuego y verificar la existencia de minas de la 1ra. y 2ª categoría, practicando cateos, solicito la concesión de cuatro unidades de medida (artículo 27 del Código de Minería), por tratarse de terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados y son sin población, pertenecientes al Estado. La ubicación precisa es sobre la costa del Océano Atlántico, quedando delimitada la zona de exploración, como sigue: Al Norte el Cabo San Pablo, al Sur el Paralelo 54°30′, al Este el Océano y al Oeste campos fiscales.—Por lo tanto, solicito se ordene el Registro con la publicacion del caso. Es justicia.—Pablo Minvielle, Benjamín Dupont.—Presentada esta solicitud hoy ocho de Febrero de mil novecientos cinco, siendo la una y diez minutos pasado meridiano.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Febrero 10 de

1905 —Pase á la División de Minas para que se le dé el trámite que corresponda. —Ibarguren.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1905.—Notifíquese al interesado que de acuerdo con el Código de Minería, no se puede conceder permiso de cateo para sustancias de segunda categoría, debiendo justificar su personería —Hermitte. - Señor Jefe de la División de Minas y Geología.—Contestando á la objeción de la resolución de fecha 11 del corriente, vengo á declarar que la petición que encabeza este expediente queda reducida é sustancias de primera categoría.—Buenos Aires, Febrero 20 de 1905 —Miguel Rodríguez.—Buenos Aires, Febrero 20 de 1905. - Habiendo manifestado el interesado que el presente permiso de cateo sólo se refiere á sustancias de primera categoría, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con el art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado. —*E. Hermitte.* N° 886-v-3-Marzo.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1905.—Señor Jefe de la Oficina de Minas y Geología - Presente—Señor jefe: Enrique Alvarez de Toledo, mayor de edad, estado casado, profesión ingeniero, domiciliado 329 Rivadavia, como mejor proceda expongo: que deseo practicar una exploración y cateos en el Territorio de la Tierra del Fuego, con el objeto de constatar la existencia de minas pertenecientes á la primera y segunda categoría (arts. 3° y 4° del Código de Minería), á cuyo efecto solicito la concesión de cuatro unidades de medida (art. 27 del Código de Minería) por tratarse de terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, siendo propiedad del Estado y que no tienen población.—La ubicación precisa de la zona de exploración, queda comprendida entre la punta Oeste del Lago Che'épel, del Río de Oro y de la costa Norte del Lago Fagnano, como lo demuestra el plano que se acompaña.—Por lo tanto, solicito se ordene el registro con la publicación del caso.—Es justicia.—E. A. Toledo.—Presentada esta solicitud hoy 8 de Febrero de mil novecientos cinco, siendo la una y diez minutos pasado meridiano—Conste Garrido.—Buenos Aires, Febrero 10 de 1905. Pase á la División de Minas para que se le dé el trámite que corresponda.—Ibarguren.—Buenos Aires, Febrero 11 de 1905. Notifíquese al interesado que de acuerdo con el Código de Minería, no se puede conceder permiso de cateo para substancias de segunda categoría.—Hermitte - Señor Jefe de la División de Minas y Geología.—Contestando á la objeción de la de fecha 11 del corriente, vengo á declarar que la petición que encabeza este expediente, queda reducida á substancias de primera categoría.-Buenos Aires, Febrero 22 de 1905.—Miguel Rodríguez.—Buenos Aires, Febrero 22 de 1905 - Habiendo manifestado el interesado que el presente permiso de cateo sólo se refiere á substancias de primera categoría, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con el art. 25 del Código de Minería —Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División, y notifíquese al interesado. - *E. Hermitte.* N° 920-v-8 Marzo.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1905 — Excmo. señor Ministro de Agricultura.— Presente—Arturo Pizzorno constituyendo domicilio en la calle Maza 861 á V. E. respetuosamente digo: Que habiendo descubierto una superficie mineral de cobre en la parte Norte del lote 18 de la sección 15 letra D, de acuerdo con la ley vigente de minas y de acuerdo con ella, vengo á solicitar de V. E. me sea concedido el derecho de cateo para explotar y pedir en su oportunidad su concesión definitiva.—El área será el máximum que acuerda la ley, teniendo por límite Norte el lote 13, al Sur mayor porción del lote 18, al Oeste el lote 19, el todo de la misma sección y letra, y al Este lote 20 de la sección X, letra D, y en la forma que lo demuestra el siguiente croquis. Será equidad y justicia Dios Guarde á V. E.—Arturo Pizzorno.-Presentada esta solicitud hoy diez y ocho de Febrero de mil novecientos cinco, siendo las dos y quince minutos pasado meridiano —Conste: Garrido.-Buenos Aires, Febrero 21 de 1905. Pase á la División de Minas para que le dé el trámite que corresponda.—Ibarguren.—Buenos Aires, Febrero 22 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería.— Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.* N° 955-v 11 Marzo.

CATEO EN LA PAMPA CENTRAL

Buenos Aires, Febrero 16 de 1905.—Excelentísimo Señor Ministro de Agricultura. Hermenegildo J. Lódola con domicilio en esta Capital, calle Belgrano N° 3055 á V. E. respetuosamente, y como mejor convenga digo:

Que habiendo descubierto mineral de Cobre en la parte Sud del lote 13 de la Sección XV, letra D. del Territorio Nacional de la Pampa, deseo practicar su exploración y en su consecuencia ocurro á V. E. para que se me conceda el derecho de cateo, de acuerdo con las leyes y reglamentos de Minas vigentes y por su maxima superficie.

La fracción que solicito, linda al Norte, con mayor porción del citado lote 13, al Sud con el lote 18, al Oeste con el lote 12, todo de la misma Sección y letra, y al Este con el lote 11 de la Sección X letra, D. -Será justicia.—Dios guarde á V. E.—H. Lódola.

Presentada esta solicitud hoy diez y ocho de Febrero de mil novecientos cinco, siendo las dos y quince minutos pasado meridiano.—Conste.—Fdo.Garrido. Buenos Aires, Febrero 21 de 1905. - Pase á la División de Minas para que se le dé el trámite que corresponda.—Fdo. Ibarguren.—Buenos Aires, Febrero 22 de 1905. —Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial conforme el art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*Fdo. E. Hermitte.* N° 947-v-10 Marzo

---

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta N° 14.999



Febrero 21 de 1905. - L. Bertoletti é Hijo.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71. v-1°-Marzo.

Acta N° 15.026

NON PLUS ULTRA

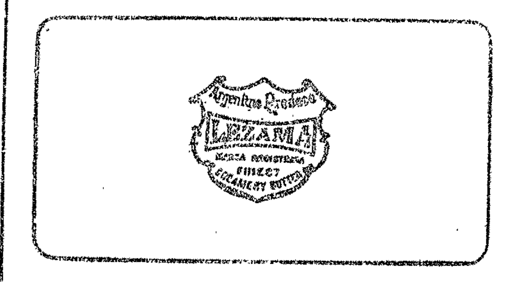
Febrero 25 de 1905.—Staudt y Cía.— Distinguir los artículos de las clases 44 á 55 y 61 á 71. v-4-Marzo.

Acta N° 15.024

TERTULIA

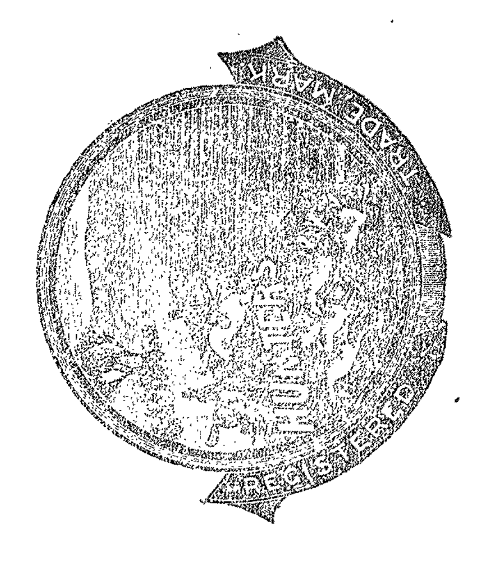
Febrero 25 de 1905.—Staudt y Cía.— Distinguir los artículos de las clases 44 á 55, 61 á 64, 67 y 69 á 71. v 4-Marzo.

Acta N° 15.044



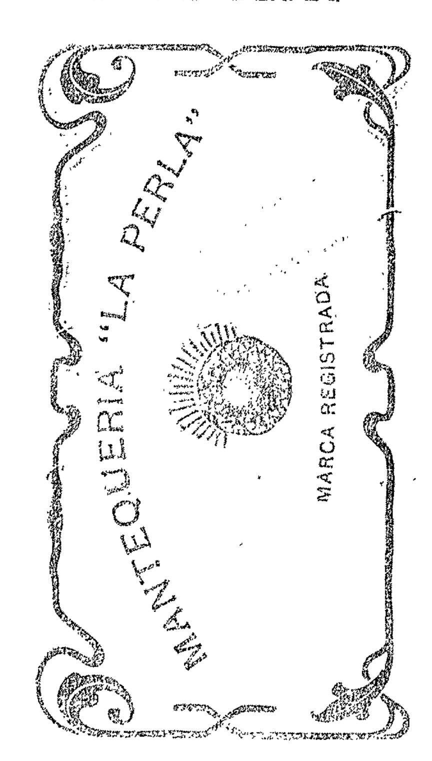
Febrero 27 de 1905.—Sociedad Anónima Cooperativa La Unión Argentina, Limitada. Distinguir manteca, quesos, cremas y demás productos de lechería y quesería, clases 64 y 80. v-8-Marzo.

Acta Nº 15.035



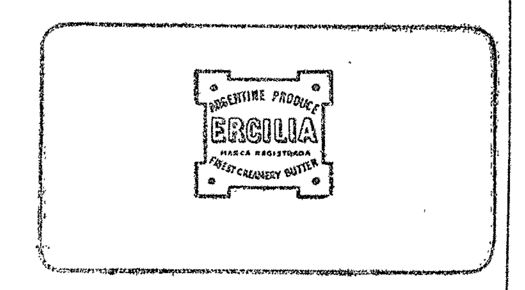
Febrero 27 de 1905.—J. F. Macadam y Cia. Distinguir los artículos de las clases 61 á 71. v-8-Marzo.

Acta Nº 14.944



Febrero 9 de 1905.—Eduardo Armentano y Hno. Distinguir los artículos de las clases 61 á 70, jabones 58 y productos de lechería 80. v-8-Marzo.

Acta Nº 15 046



Febrero 27 de 1905.—Sociedad Anónima Cooperativa La Unión Argentina, Limitada. Distinguir manteca, quesos, cremas y demás productos de lechería y quesería, clases 64 y 80. v-8-Marzo.

Acta Nº 15.043



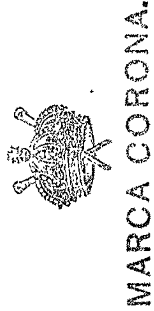
Febrere 27 de 1905.—Sociedad Anónima Cooperativa La Unión Argentina, Limitada. Distingnir manteca, quesos, cremas y demás productos de lechería y quesería, clases 64 y 80. v-8-Marzo.

Acta Nº 15.045



Febrero 27 de 1905.—Sociedad Anónima Cooperativa La Unión Argentina, Limitada. Distinguir manteca, quesos, cremas y demás productos de lechería y quesería, clases 64 y 80. v-8-Marzo.

Acta Nº 15.033



Febrero 27 de 1905.—Hasenclever y Cía. Distinguir los artículos de las clases 16 á 21, 26, 28, 31, 32, 38, 42 y 44 á 54, especialmente clavos. v-8-Marzo.

Acta Nº 15 047



Febrero 27 de 1905.—Sociedad Anónima Cooperativa La Unión Argentina, Limitada. Distinguir manteca, quesos, cremas y demás productos de lechería y quesería, clases 64 y 80. v-8 Marzo.

Acta Nº 15.030



Febrero 25 de 1905. — Société Française du Xerrol. Distinguir jabones, productos de perfumería, drogas y productos farmacéuticos, clases 11, 14, 58 y 79. v-8-Marzo.

Marca renunciada Nº 12.916

«MONTE PALACIO»

Concedida en Agosto 23 de 1904 á los señores Malato y Pastrana para distinguir los artículos de las clases 61 á 71; transferida á los señores Peñas y Longoria. v-1º Marzo.

Marca renunciada Nº 12.938

«BRESSANT»

Concedida en Agosto 26 de 1904 á los señores Gusmerotti Hnos. para distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-1º Marzo.

Acta Nº 15.031

«LOS DISTINGUIDOS»

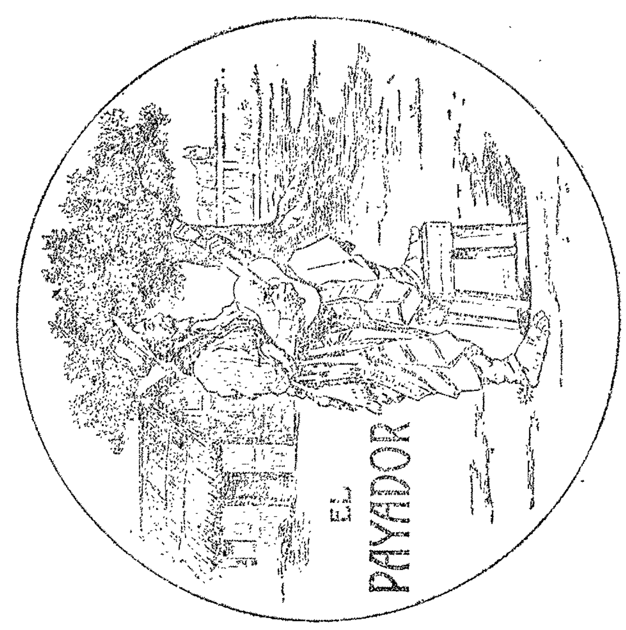
Febrero 27 de 1905.—Lalanne y Laffit. Distinguir los artículos de la clase 59. v-8 Marzo.

Acta Nº 15.032

«MINISTROS»

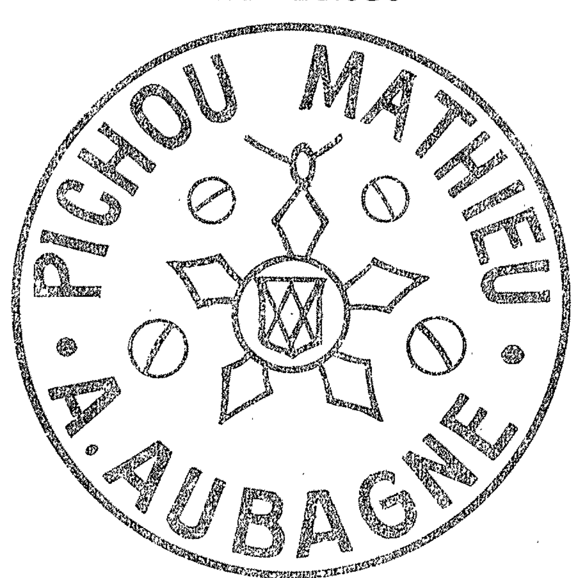
Febrero 27 de 1905.—Lalanne y Laffit. Distinguir los artículos de la clase 59. v-8-Marzo.

Acta Nº 15.041



Febrero 27 de 1905.—Pedro G. Méndez y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 97 y 68. v-8-Marzo.

Acta Nº 15.050



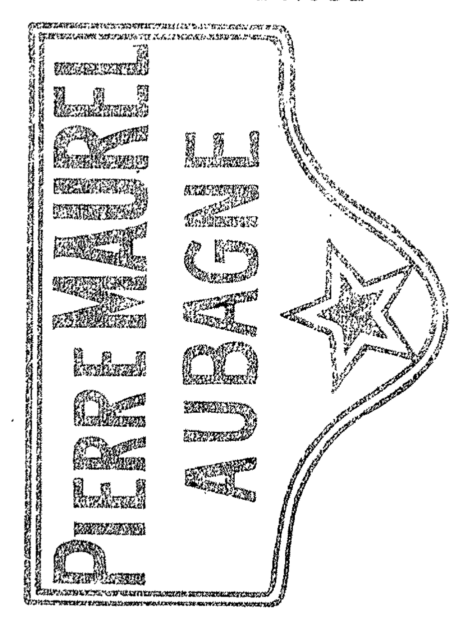
Febrero 27 de 1905. — Hiritiers de Mathieu Pichou.—Distinguir los artículos de la clase 29. v 8 Marzo.

Acta Nº 15.0?2



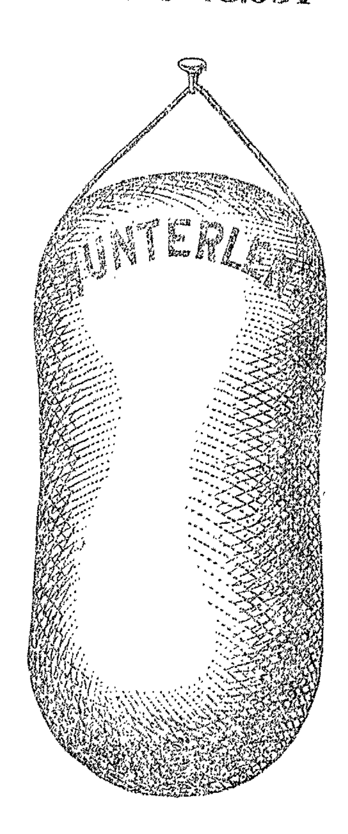
Febrero 27 de 1905.—Sociedad Anónima Cooperativa La Unión Argentina, Limitada.—Distinguir manteca, quesos, cremas y demás productos de lechería y quesería, clases 64 y 80. v 8-Marzo.

Acta Nº 15.051



Febrero 27 de 1905.—Pierre Maurel. Distinguir los artículos de la clase 29. v-8-Marzo.

Acta Nº 15.034



Febrero 27 de 1905.—J. F. Macadam y Cía. Distinguir tocino y jamón, clases 61 y 62 (envoltura). v-8-Marzo.

Acta Nº 15.036

«BRESSANT»

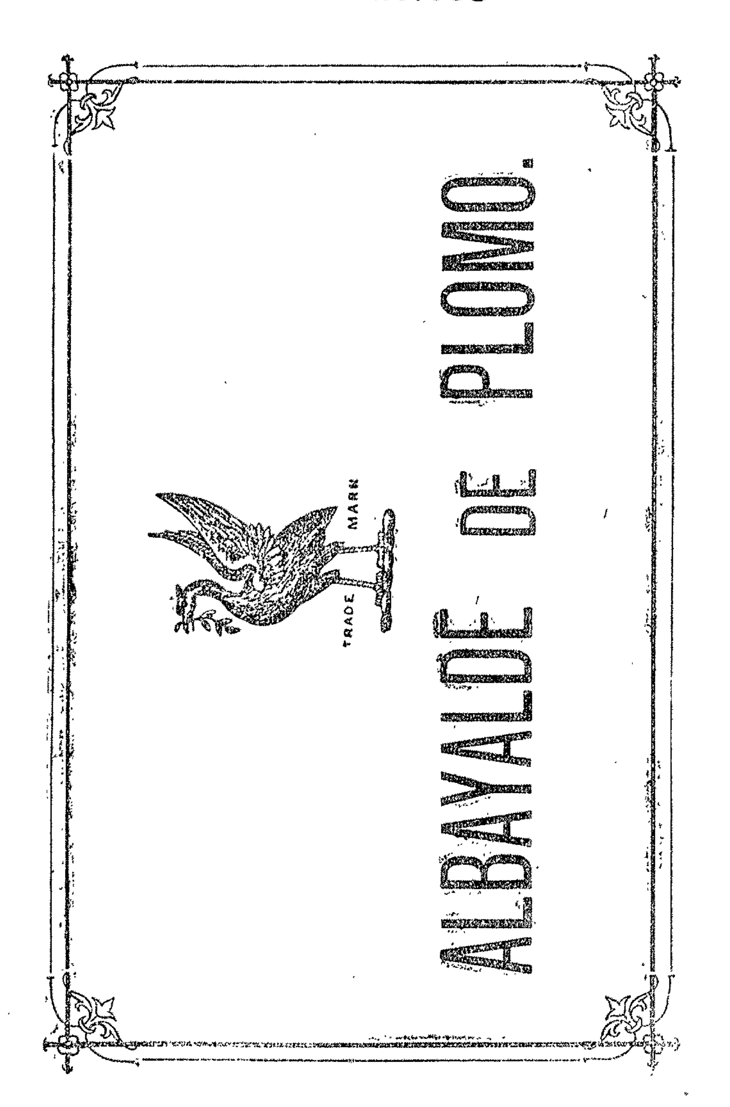
Febrero 27 de 1905—Sd. As. Brown y Sharpe Manufacturing Co. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-8-Marzo.

Acta Nº 15.048

« CANUTO »

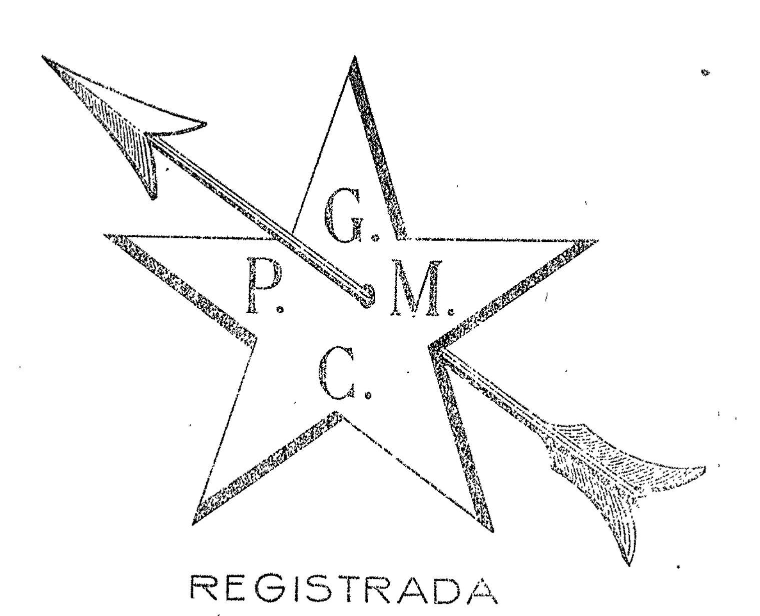
Febrero 27 de 1905.—Alberto de Bery y Cía. Distinguir varillas para alambrados, clase 8. v 8 Marzo.

Acta Nº 15.038



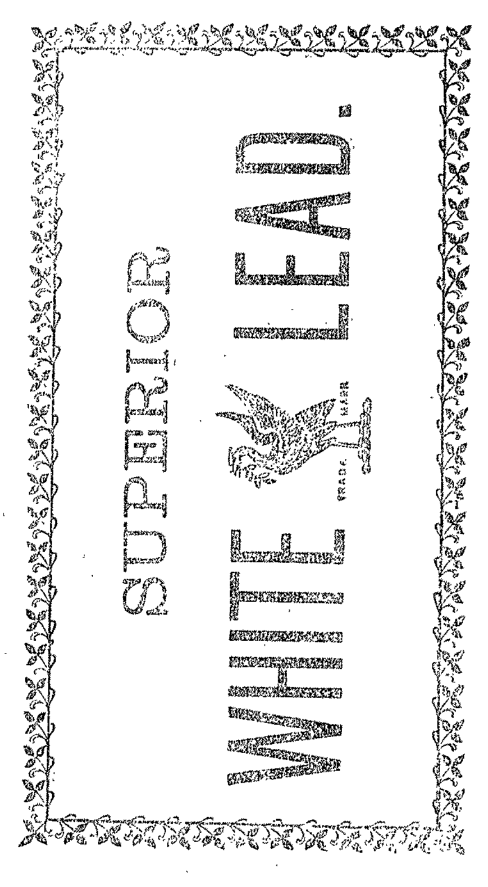
Febrero 27 de 1905.—Goodlass, Wall y Cía.—Limitada.—Distinguir aceites, pinturas, barnices y colores, clases 9, 33 y 73. v-8-Marzo.

Acta Nº 15.040



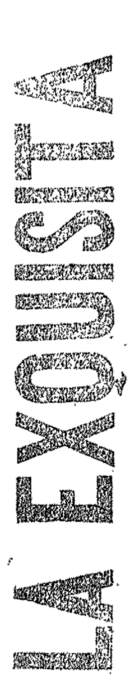
Febrero 27 de 1905.—Pedro G. Méndez y Cía. Distinguir los artículos de la clase 67. v-8-Marzo.

Acta Nº 15.037



Febrero 27 de 1905.—Goodlas, Wall y Cía. Limitada. Distinguir aceites, pinturas, barnices y colores, clases 9, 33 y 73. v 8 Marzo.

Acta Nº 15.039



Febrero 27 de 1905.—Staudt y Cía. Distinguir los artículos de las clases 44 y 55 y 61 á 71. v-8-Marzo.

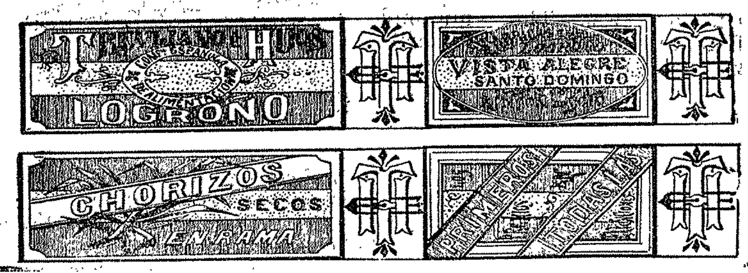
Acta Nº 15.049

«SIN IGUAL»

Febrero 27 de 1905.—Alberto de Bary y Cía. Distinguir máquinas é implementos agrícolas, molinos y turbinas, clases 17 y 22. v-8-Marzo.

Acta Nº 14.993





Febrero 20 de 1905.—Trevijano é Hijos.—Distinguir los artículos de las clases 62, 63, y 64. v-1°-Marzo.

Acta Nº 15001



Febrero 21 de 1905.—Manuel Pelayo.—Distinguir drogas, clase 11 y los artículos de la clase 79. v-1°-Marzo.

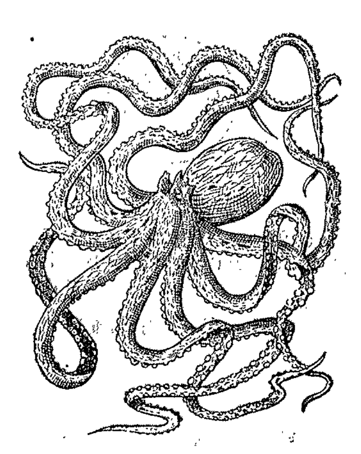
Acta Nº 15.012



LA SEMBRADORA

Febrero 22 de 1905—Sociedad Anónima de los Establecimientos Americanos Gratry. Distinguir los artículos de las clases 44 á 52. v-1°-Marzo.

Acta Nº 15.010



EL PULPO

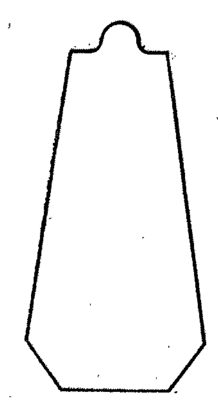
Febrero 22 de 1905.—Sociedad Anónima de los Establecimientos Americanos Gratry.—Distingui los artículos de las clases 44 á 52. v-1º-Marzo

Acta Nº 14.996



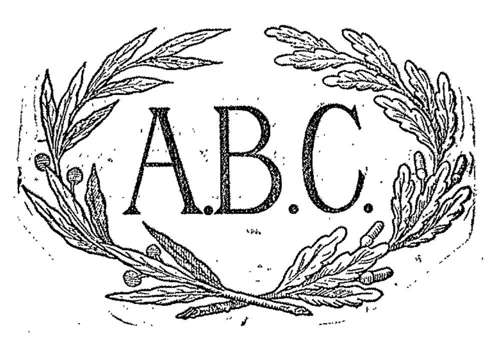
Febrero 20 de 1905.—The Fairbanks Company. — Distinguir los artículos de la clase 79. v 1°-Marzo.

Acta Nº 15.006



Febrero 22 de 1905.—Sd. International Harvester Company of America.—Distinguir los artículos de la clase 17. v-1°-Marzo.

Acta Nº 15.004



Febrero 22 de 1905.—Julio L. Montaron: Distinguir te, clase 67. v 1°-Marzo.

Acta Nº 15.007

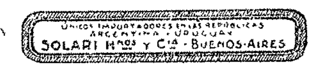
Jones.

Febrero 22 de 1905.—Sd. International Harvester Company of America.—Distinguir los artículos de la clase 17. v-1°-Marzo.

Acta Nº 15.000







Febrero 21 de 1905.—Solari Hnos y Cía. Distinguir los artículos de las clases 61 á 71. v-1º-Marzo.

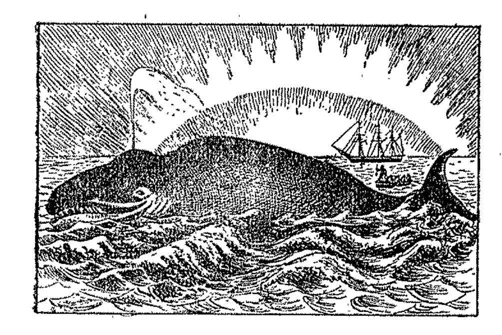
Acta Nº 15.008



LA CRIOLLITA

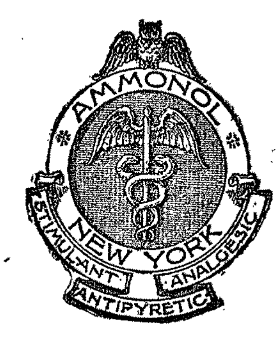
Febrero 22 de 1905.—Sociedad Anónima de los Establecimientos Americanos Gratry.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 52. v 1º-Marzo.

Acta Nº 15.011



Febrero 22 de 1905—Sociedad Anónima de los Establecimientos Americanos Gratry. Distinguir los artículos de las clases 44 á 52. v-1º-Marzo.

Acta Nº 15.017



Febrero 23 de 1905.—The Ammonol Chemical Company.—Distinguir los artículos de las clases 11 y 79. v-3-Marzo.

Acta Nº 15.016



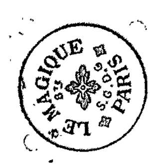
Febrero 23 de 1905.– Bonduel Hnos.—Distinguir los artículos de la clase 52. v-3 Marzo.

Acta Nº 15.022



Febrero 24 de 1905.—Gustavo Diedrichs y Cía.—Distinguir agujas, clase 52. v-3-Marzo.

Acta Nº 15.018



Febrero 23 de 1905.—Edouard Candel. Distinguir los artículos de la clase 52. v-3-Marzo.

Acta Nº 15.019



Febrero 23 de 1905.—Edouard Candel. Distinguir los artículos de la clase 52. v-3 Marzo.

Acta Nº 15.009



EL KANGURU

Febrero 22 de 1905.—Sociedad Anónima de los Establecimientos Americanos Gratry.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 52. v-1º-Marzo.

Acta Nº 15.014

«GREGOIRE»

Febrero 23 de 1905.—Daniel Rodríguez Valdes.—Distinguir conservas de sardinas, clase 62. v-3-Marzo.

Acta Nº 15.015

«Christophe Colomb»

Febrero 23 de 1905.—Daniel Rodríguez Valdes.—Distinguir conservas de sardinas, clase 62. v-3-Marzo.

Acta. Nº 15.020

«WOODBERRY»

Febrero 23 de 1005.—J. Wassermann.—Distinguir cueros, clase 5 y artículos de las clases 44 á 47. v-3-Marzo.

Acta Nº 14.998

«BOHEMIA»

Febrero 21 de 1905.—José Guash.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-1º-Marzo.

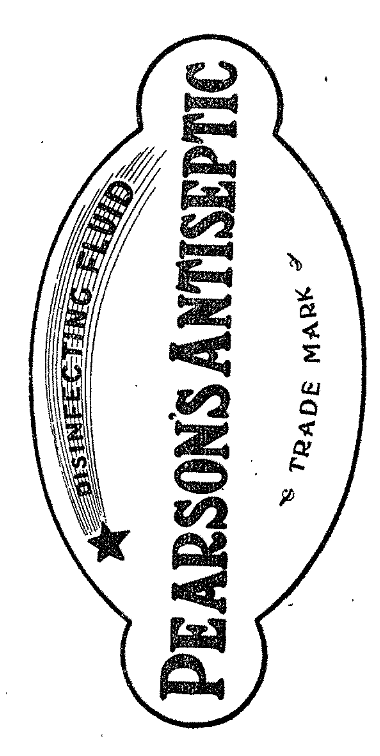
Acta Nº 15.027





Febrero 25 de 1905.—Juan Beltramo.—Distinguir los artículos de las clases 68 á 69. v-4-Marzo.

Acta Nº 15.029



Febrero 25 de 1905.—Francisco J. Pearson.—Distinguir los artículos de la clase 11. v-4-Marzo.

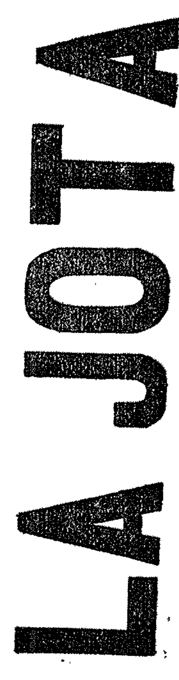
Acta Nº 15.028



"L'APERITIF FRANÇAIS" se boit avant de manger, à volonté, en Cocktail, ou avec de l'Eau de Seltz, servant en même temps comme boisson rafraichissante

Febrero 25 de 1905.—F. Henzi.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-4- Marzo.

Acta Nº 15.025



Febrero 25 de 1905.—Staudt y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 55, y 61 á 71. v-4-Marzo.

Acta Nº 15 023



Febrero 25 de 1905.—Bonansea Hnos.—Distinguir los artículos de la clase 72. v-4-Marzo.

Acta Nº 15.003

«LA SULTANA»

Febrero 21 de 1905.—Berraondo, Villamil y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 67, 69, 70 y 71 menos yerba. v-1º-Marzo.

Acta Nº 15.002

«ESMERALDA»

Febrero 21 de 1905.—Pellerano Gandolfi y Cía.—Distinguir pinturas, clases 33 y 73. v-2-Marzo.

Acta Nº 15.013

«LA DELICIA»

Febrero 22 de 1905.—Francisco Monserrat. Distinguir embutidos, jamones, productos de cerdos, vacas y terneras, clases 61 y 62. v-1º-Marzo.

Tip. Penitenciaría Nacional.